

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-35-718-2014-00080-00
Accionante :	ERHICA DEL PILAR GARNICA
Accionado :	FIDUCIARIA LA PREVISORA - COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA, DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase**

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, con Sentencia de segunda instancia del 20 de junio de 2019, mediante la cual confirmó el Fallo de primera instancia del 11 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

**RESUELVE:**

- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en Sentencia de segunda instancia del 20 de junio de 2019, mediante la cual confirmó el Fallo de primera instancia del 11 de diciembre de 2018, proferido por este Juzgado.
- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de costas ordenada en el numeral 2 de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

Jueza

JUZGADO <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior del 20 FEB 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



KGO

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-35-718-2014-00082-00
Accionante :	LEONOR CAPERA GUARNIZO
Accionado :	NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS (LIQUIDADO)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase**

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, con Sentencia de segunda instancia del 15 de marzo de 2019, mediante la cual confirmó parcialmente el Fallo de primera instancia del 7 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

**RESUELVE:**

- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en Sentencia de segunda instancia del 15 de marzo de 2019, mediante la cual confirmó parcialmente el Fallo de primera instancia del 7 de noviembre de 2017, proferido por este Juzgado.
- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

Jueza

KGO

JUZGADO <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA DE U.	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, por <b>21 FEB 2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.S.J.
--	--

DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO  
SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente No. :	11001-33-42-057-2016-00303-00
Accionante :	<b>ALFONSO MANUEL PACHECO SARMIENTO</b>
Accionado :	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

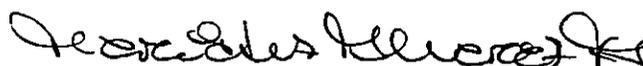
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase**

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, con sentencia de segunda instancia del 11 de octubre de 2019, mediante la cual revocó el fallo de primera instancia del 11 de abril de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en sentencia de segunda instancia del 11 de octubre de 2019, mediante la cual revocó el fallo de primera instancia del 11 de abril de 2018, proferido por este Despacho.
- 2.- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

Rad. núm. 110013342-057-2016-00303-00  
Demandante: Alfonso Manuel Pacheco Sarmiento  
Demandado: CREMIL

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SECCIÓN SEGUNDA GENERAL</small>	Por anotación en ESTADO <del>ESTADO</del> <b>ELECTRÓNICO</b> , se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>27 FEB 2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	--



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm.</b>	:	11001-33-42-057-2016-00347-00
<b>Demandante</b>	:	<b>MARTHA ESMERALDA TORRES</b> <b>BUENAVENTURA</b>
<b>Demandado</b>	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación**

Mediante sentencia escrita de primera instancia, proferida el 19 de diciembre de 2019 (fs. 125 a 140), este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por correo electrónico, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 141 a 146).

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentó a través de memorial radicado el 27 de enero de 2020 (fs. 147 a 149).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desierto el recurso si el apelante no asiste.

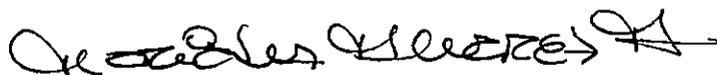
Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **FIJAR** el día viernes seis (06) de marzo de 2020, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si el apelante no asiste a la diligencia, el recurso será declarado desierto.
3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**Notifíquese y cúmplase.**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>21 FEB 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente No. :	11001-33-42-057-2016-00367-00
Accionante :	<b>CARMEN FIDELIGNA URREA DÍAZ</b>
Accionado :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, con sentencia de segunda instancia del 11 de octubre de 2019, mediante la cual revocó el fallo de primera instancia del 10 de agosto de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en sentencia de segunda instancia del 11 de octubre de 2019, mediante la cual revocó el fallo de primera instancia del 10 de agosto de 2018, proferido por este Despacho.
- 2.-** Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de costas ordenada en el numeral **SEGUNDO** de la sentencia de segunda instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

Jueza

Rad. núm. 110013342-057-2016-00367-00  
Demandante: Carmen Fidelfina Urrea Díaz  
Demandado: UGPP

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO <del>ELECTRÓNICO</del> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>21 FEB 2020</b> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2016-00474-00
Accionante :	CARLOS EMILIO OVIEDO TRIANA
Accionado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase**

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, con Sentencia de segunda instancia del 24 de octubre de 2019, mediante la cual revocó el Fallo de primera instancia del 28 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

**RESUELVE:**

- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en Sentencia de segunda instancia del 24 de octubre de 2019, mediante la cual revocó el Fallo de primera instancia del 28 de noviembre de 2017, proferido por este Juzgado.
- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

Jueza

KGO

JUZGADO <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA DE LA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior a las 08:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPA.
--	---

DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO  
SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2016-00600-00
Accionante :	<b>GLADYS MARÍA SANDOVAL ANDRADE</b>
Accionado :	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase**

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, con Sentencia de segunda instancia del 28 de noviembre de 2019, mediante la cual revocó el Fallo de primera instancia del 21 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

**.RESUELVE:**

- 1. Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en Sentencia de segunda instancia del 28 de noviembre de 2019, mediante la cual revocó el Fallo de primera instancia del 21 de marzo de 2018, proferido por este Juzgado.
- 2. Cumplido lo anterior,** procédase a efectuar la liquidación de costas ordenada en el numeral **"SEXTO"** de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

Jueza

JUZGADO <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA (G. 42)	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy: <u>20</u> de <u>FEB</u> de <u>2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.J.C.
--	--

DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO  
SECRETARIO



KGO

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente No. :	11001-33-42-057-2016-00707-00
Accionante :	<b>ANA EMILIA CARRANZA MARTÍNEZ</b>
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase**

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, con sentencia de segunda instancia del 24 de octubre 2019, mediante la cual confirmó parcialmente el fallo de primera instancia del 7 de marzo de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia de segunda instancia del 24 de octubre de 2019, mediante la cual confirmó parcialmente el fallo de primera instancia del 7 de marzo de 2018, proferido por este Despacho.

**2.-** Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

Jueza

Rad. núm. 110013342-057-2016-00707-00  
Demandante: Ana Emilia Carranza Martínez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOPREMAG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA D.RAL.</small>	Por anotación en ESTADO <del>ELECTRÓNICO</del> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>21 FEB 2020</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente No. :	11001-33-42-057-2016-00003-00
Accionante :	<b>ALBA ALCIRA VARGAS VALDERRAMA</b>
Accionado :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase**

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, con sentencia de segunda instancia del 29 de agosto de 2019, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 27 de septiembre de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

**RESUELVE:**

1.- **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en sentencia de segunda instancia del 29 de agosto de 2019, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 29 de septiembre de 2017, proferido por este Despacho.

2.- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de costas ordenada en el numeral **SEGUNDO** de la sentencia de segunda instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

Jueza

Rad. núm. 110013342-057-2016-00003-00  
Demandante: Alba Alcira Vargas Valderrama  
Demandado: UGPP

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>21 FEB 2020</u> as 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	11001-33-42-057-2017-00032-00
<b>Demandante :</b>	<b>MEDARDO OSPINA FRANCO</b>
<b>Demandado :</b>	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación**

Mediante sentencia escrita de primera instancia del 18 de diciembre de 2019 (fls. 437 a 444), este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes por correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 445 a 449).

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 23 de enero de 2020 (fs. 450 a 452).

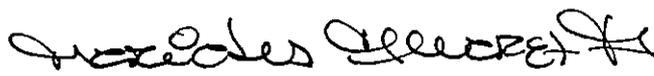
De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, <u>21 FEB 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00149-00
Accionante :	JOSÉ LUIS RENGIFO VIÁFARA
Accionado :	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, con sentencia de segunda instancia del 27 de septiembre de 2019, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 4 de julio de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en sentencia de segunda instancia del 27 de septiembre de 2019, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 4 de julio de 2018, proferido por este Despacho.
- 2.- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

Rad. núm. 110013342-057-2017-00149-00  
Demandante: José Luis Rengifo Viáfara  
Demandado: CREMIL

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BUCOTA -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO <del>ESTRÓFICO</del> <b>ELECTRÓNICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>21 FEB 2020</b> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2017-00212-00
Accionante :	DEIMER MELÉNDEZ CARDONA
Accionado :	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase**

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con Sentencia de segunda instancia del 9 de octubre de 2019, mediante la cual revocó el Fallo de primera instancia del 8 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

**RESUELVE:**

- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en Sentencia de segunda instancia del 9 de octubre de 2019, mediante la cual revocó el Fallo de primera instancia del 8 de agosto de 2018, proferido por este Juzgado.
- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

*Maria Luz Alvarez Araujo*

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA O.S.U.	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, <b>hoy 21 FEB 2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2017-00282-00
Accionante :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Accionado :	MARÍA TERESA MUÑOZ DE NARVÁEZ

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 (Lesividad) -  
Convoca Audiencia Inicial**

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de las excepciones, oportunidad dentro de la cual compareció la entidad accionada a contestar la demanda, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día miércoles once (11) de marzo de 2020, a las once de la mañana (11:00 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1. FIJAR** el día miércoles once (11) de marzo de 2020, a las once de la mañana (11:00 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

**2. ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4. **RECONOCER** personería al abogado **Gerardo Alfonso De La Cerda Caro**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 72.123.609, portador de la tarjeta profesional núm. 98.379 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la señora **María Teresa Muñoz De Narváez**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 236 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>21 FEB 2020</b> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2017-00344-00
Accionante :	ALBEIRO GARCÍA BONILLA
Accionado :	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase**

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, con Sentencia de segunda instancia del 19 de septiembre de 2019, mediante la cual revocó el Fallo de primera instancia del 14 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

**RESUELVE:**

1. **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia de segunda instancia del 19 de septiembre de 2019, mediante la cual revocó el Fallo de primera instancia del 14 de febrero de 2019, proferido por este Juzgado.
2. Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de costas ordenada en el numeral "NOVENO" de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

Jueza

JUZGADO <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTUDO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior del 20 FEB 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



KGO

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2017-00396-00
Accionante :	ROCÍO VIRGINIA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase**

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, con Sentencia de segunda instancia del 10 de octubre de 2019, mediante la cual confirmó parcialmente el Fallo de primera instancia del 6 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

**RESUELVE:**

- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia de segunda instancia del 10 de octubre de 2019, mediante la cual confirmó parcialmente el Fallo de primera instancia del 6 de febrero de 2019, proferido por este Juzgado.
- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

Jueza

KGO

JUZGADO <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- TRIBUNAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>21 FEB 2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPAC.
DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2017-00404-00
Accionante :	VÍCTOR ANDRÉS VÉLEZ SERRANO
Accionado :	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase**

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, con Sentencia de segunda instancia del 2 de agosto de 2019, mediante la cual revocó el Fallo de primera instancia del 13 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

**RESUELVE:**

- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia de segunda instancia del 2 de agosto de 2019, mediante la cual revocó el Fallo de primera instancia del 13 de febrero de 2019, proferido por este Juzgado.
- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de costas ordenada en el numeral "OCTAVO" de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

JUZGADO <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA (M. U.)	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior del <b>20 FEB 2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



KGO

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm.</b>	<b>:</b>	11001-33-42-057-2017-00431-00
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>FABIÁN ALFREDO RUBIO MOLINA</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación**

---

Mediante sentencia escrita de primera instancia, proferida el 16 de diciembre de 2019 (fs. 485 a 506), este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por correo electrónico, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 507 a 511).

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentó a través de memorial radicado el 23 de enero de 2020 (fs. 512 a 514).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desierto el recurso si el apelante no asiste.

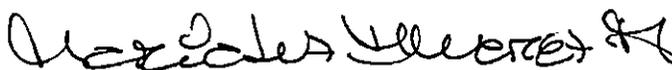
Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **FIJAR** el día viernes seis (06) de marzo de 2020, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si los apelantes no asisten a la diligencia, los recursos serán declarados desiertos.
3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase.



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN SEGUNDA OR.NI.</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 FEB 2020</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u> .  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	--	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2018-0000400
Demandante :	<b>CARLOS EDUARDO CRISTANCHO MENDIETA</b>
Demandado :	BOGOTÁ D.C. – CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación**

---

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre de 2019 (fs. 205 a 220), este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 221 a 224).

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual sustentó mediante escrito radicado el 22 de enero de 2020 (fs. 225 a 242).

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2018-0000400  
Demandante: Carlos Eduardo Cristancho Mendieta  
Demandado: Bogotá D.C. - Contraloría Distrital de Bogotá D.C.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

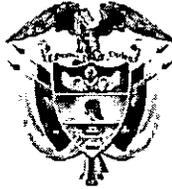
**Notifíquese y cúmplase.**

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA GRAL.	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>21 FEB 2020</b> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA CIRCUITO 57 Administrativo de Bogotá, D.C. Sección Segunda</p>
---	---	--

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2018-00150-00
Accionante :	<b>DIANA KATHERINE GUTIÉRREZ CASSO</b>
Accionado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD USS - SIMÓN BOLÍVAR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día lunes veintitrés (23) de marzo de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **FIJAR** el día lunes veintitrés (23) de marzo de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

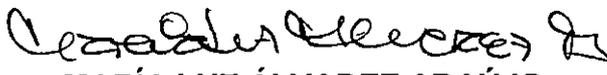
**3. REQUERIR** a la entidad demandada, el cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en relación con la remisión del expediente administrativo de la parte actora, en especial la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante, so pena de que la inobservancia de estos deberes constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**4. REQUERIR** a las partes para que el día de la audiencia inicial, acudan con la totalidad de las pruebas testimoniales que pretenden hacer valer, lo anterior con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En caso de que las partes requieran de la elaboración de citatorios para las pruebas testimoniales solicitadas e interrogatorio de parte, deberán acudir a la Secretaría del Despacho inmediatamente la presente providencia quede en firme, a retirar los mismos.

**5. ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**6. RECONOCER** personería al abogado **Andrés Felipe Jiménez Fandiño**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.026.285.767 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional núm. 290.941 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 197 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO <small>CONSEJO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SECONDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO LIGERÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 27 FEB 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	11001-33-42-057-2018-0020600
<b>Demandante :</b>	<b>MARIA DE COLOMBIA ESCUDERO QUEBRADAS</b>
<b>Demandado :</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede  
recurso de apelación**

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre de 2019 (fs. 175 a 190), este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 191 a 194).

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual sustentó mediante escrito radicado el 23 de enero de 2020 (fs. 195 a 199).

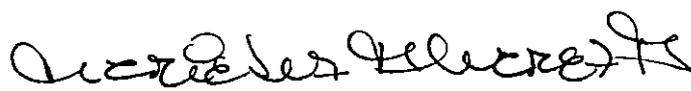
De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

**Notifíquese y cúmplase.**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>21 FEB 2020</u> a las 08:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2018-00348-00
Accionante :	LUZ ÁNGELA BARRERA MARTÍNEZ
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial**

---

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de las excepciones, oportunidad dentro de la cual compareció la entidad accionada a contestar la demanda, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día martes diecisiete (17) de marzo de 2020, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1. FIJAR** el día martes diecisiete (17) de marzo de 2020, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.
- 2. ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**3. ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**4. RECONOCER** personería a la abogada **Esperanza Julieth Vargas García**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.022.376.765 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional núm. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 100 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <del>21 FEB 2020</del> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	11001-33-42-057-2018-00386-00
<b>Accionante :</b>	<b>NYDIA ESPERANZA ESPINEL BARRERO</b>
<b>Accionado :</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial**

---

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de las excepciones, oportunidad dentro de la cual compareció la entidad accionada a contestar la demanda, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día martes diecisiete (17) de marzo de 2020, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1. FIJAR** el día martes diecisiete (17) de marzo de 2020, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

**2. ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**3. ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**4. RECONOCER** personería a la abogada **Esperanza Julieth Vargas García**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.022.376.765 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional núm. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 61 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>21 FEB 2020</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No. :</b>	11001-33-42-057-2018-00439-00
<b>Accionante :</b>	<b>JOSÉ MANUEL RÍOS MARTÍNEZ</b>
<b>Accionado :</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (ITRC)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el doce (12) de marzo de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1º.- FIJAR** el día doce (12) de marzo de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

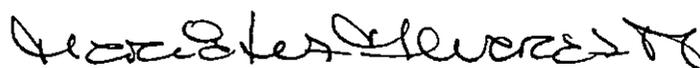
**2º.- ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**3°.- REQUERIR** a la entidad demandada, el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en relación con la remisión del expediente administrativo de la parte actora, so pena de que la inobservancia de estos deberes constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**4°.** **REQUERIR** a las partes para que el día de la audiencia inicial, acudan con la totalidad de las pruebas testimoniales que pretenden hacer valer, lo anterior con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En caso de que las partes requieran de la elaboración de citatorios para las pruebas testimoniales solicitadas e interrogatorio de parte, deberán acudir a la Secretaría del Despacho inmediatamente la presente providencia quede en firme, a retirar los mismos.

**5°.** **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

### Notifíquese y cúmplase



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

**Jueza**

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>21.FEB.2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> <b>SECRETARIO</b>	
---	---	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	11001-33-42-057-2018-00529-00
<b>Demandante :</b>	<b>ELIZABETH MACÍAS LUGO</b>
<b>Demandado :</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación**

Mediante sentencia escrita de primera instancia del 16 de diciembre de 2019 (fls. 113 a 118), este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes por correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 119 a 123).

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 22 de enero de 2020 (fs. 124 a 127).

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

**Jueza**

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior ho <u>21 FEB 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No. :</b>	11001-33-42-057-2018-00553-00
<b>Accionante :</b>	<b>ALEXANDRA MICOLTA ANGULO</b>
<b>Accionado :</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el dieciséis (16) de marzo de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1º.- FIJAR** el día dieciséis (16) de marzo de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

**2º.- ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**3°.- REQUERIR** a la entidad demandada, el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en relación con la remisión del expediente administrativo de la parte actora, en especial la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante, so pena de que la inobservancia de estos deberes constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**4°.** **REQUERIR** a las partes para que el día de la audiencia inicial, acudan con la totalidad de las pruebas testimoniales que pretenden hacer valer, lo anterior con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En caso de que las partes requieran de la elaboración de citatorios para las pruebas testimoniales solicitadas e interrogatorio de parte, deberán acudir a la Secretaría del Despacho inmediatamente la presente providencia quede en firme, a retirar los mismos.

**5°.** **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**6°.- RECONOCER** personería a la abogada **Angie Dayana Camacho Nieves**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.676.210, portadora de la tarjeta profesional núm. 214.587 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 68 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

*MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO*

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

**Jueza**

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO TRIBUNAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>21 FEB 2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	---



IFCG

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	11001-33-42-057-2018-00554-00
<b>Accionante :</b>	<b>KORINA MARÍA ROJAS SERRATO</b>
<b>Accionado :</b>	NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Impedimento**

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, sería el caso proceder a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, estima necesario la suscrita Jueza precisar lo siguiente:

En primer lugar, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión de Sala Plena del 18 de marzo de 2019<sup>1</sup>, manifestó que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de los asuntos en los que se reclame por parte de empleados de la Fiscalía General de la Nación el factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, con sustento en la nueva postura asumida por el Consejo de Estado como Tribunal de cierre de la jurisdicción.

Dicha decisión también fue adoptada en las siguientes providencias: auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, Magistrado ponente, José Elver Muñoz Barrera, radicado 2018-00253-00, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, radicado 2018-00450-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Samuel José Ramírez Poveda, radicado 2018-00547-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Israel Soler Pedroza, radicado 2018-00471-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de

<sup>1</sup> Decisión adoptada dentro del trámite de impedimento con ocasión del proceso instaurado por Juan Carlos Lozano Bocanegra contra la Fiscalía General de la Nación, radicación 11001333502620180048501, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montano.

2019, M.P. Néstor Javier Calvo Chávez, radicado 2018-01802-00, auto de Sala Plena de 11 de marzo de 2019, M.P. Fernando Iregui Camelo, radicado 2018-00322-01.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sustentó su nueva posición con los siguientes argumentos:

"Sin embargo, recientemente, la **Sala Plena varió esta posición**, en el sentido de considerar que cuando se manifiesta el impedimento por los jueces administrativos del circuito en relación con las demandas presentadas por los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, cuya controversia se centra en la reclamación de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, se debe declarar fundado, en tanto que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992, disposición aplicable tanto a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y como a los de la Rama Judicial.

Al respecto, esta Corporación en providencia de 11 de marzo de 2019<sup>2</sup>, consideró:

*No obstante, recientemente, la Sala Plena varió su postura y consideró que cuando se reclama el impedimento presentado por los Jueces Administrativos, respecto de las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto es la reclamación de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, debe declararse fundado.*

**El nuevo criterio se originó en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que los Magistrados de esta Corporación se declararon impedidos para conocer procesos relacionados con prestaciones de servidores de la Fiscalía General de la Nación, pese a que estaban reguladas en disposiciones normativas distintas a las aplicables a los servidores de la Rama Judicial.**

Específicamente, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado declaró fundado el impedimento presentado por los Magistrados de la Sección Segunda de dicha Corporación, para conocer de la demanda de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, por medio del cual se creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que el resultado del proceso afectaría de forma directa el ingreso base de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, porque son beneficiarios de una bonificación judicial. En la aludida providencia, señaló:

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia de 11 de marzo de 2019. M.P. Dr. Fernando Iregui Camelo. Expediente n.º 253073333003201800322-01.

*"Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.*

*En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan el asunto"<sup>3</sup>.*

De conformidad con lo expuesto, actualmente la Sala Plena considera que aunque la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentra prevista en distintas disposiciones normativas, su base legal es la Ley 4 de 1992 y su caracterización y efectos están previstos en idéntica forma. De modo que el examen de pretensiones dirigidas a obtener el reconocimiento de este concepto como factor salarial, es de interés de los Jueces Administrativos.

De acuerdo a los anteriores lineamientos jurisprudenciales, **la Sala considera que se configura la causal de impedimento invocada**, pues si bien los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación están cobijados por un régimen salarial y prestacional diferente al de los funcionarios de la Rama Judicial, lo cierto es que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992 disposición aplicable tanto a los servidores de la Fiscalía General de la Nación como a los de la Rama Judicial, lo que denota interés directo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá en las resultas del proceso, en la medida en que dicha regulación les resulta aplicable, lo que podría comprometer la objetividad de la decisión sobre la procedencia o no de la inclusión de la bonificación como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

Así pues, se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá con base en la causal 1<sup>5</sup> del artículo ,141 del C.G.P., **que también cobija a todos los Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial**, teniendo en cuenta las implicaciones que una eventual decisión favorable a las pretensiones de la demanda podría tener respecto de las prestaciones sociales por ellos devengadas." (Destaca el Despacho).

Con sustento en el criterio adoptado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que a su vez encuentra fundamento en la reciente posición asumida por el Consejo de Estado, me asiste el deber de manifestar mi impedimento para continuar conociendo el presente proceso,

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 12 de julio de 2018, Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090).

toda vez que he sido beneficiaria de una bonificación judicial como la que aquí se pretende, por razón de la naturaleza de la prestación social en controversia, se configura la causal objetiva prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Es de aclarar que la presente decisión no afecta la validez de lo actuado hasta la presente etapa procesal, teniendo en cuenta que la manifestación de impedimento se origina en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado y la nueva posición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca contenida en las providencias del 18 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C, Sección Segunda,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLÁRASE** impedida la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para continuar conociendo del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Korina María Rojas Serrato** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, acorde con la nueva posición adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 18 de marzo de 2019 citada en precedencia, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez ad hoc de la lista de conjuces de la Sección Segunda de dicha Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Rad. Núm.: 11001-42-057-2018-00554-00  
Demandante: Korina María Rojas Serrato  
Demandada: Nación-Fiscalía General de la Nación

**TERCERO.** La manifestación de impedimento no afecta la validez de lo actuado hasta esta etapa procesal, por las consideraciones expuestas.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>21 FEB 2020</b> , las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	11001-33-42-057-2019-00014-00
<b>Accionante :</b>	<b>JOSÉ GUILLERMO RUÍZ RIVEROS</b>
<b>Accionado :</b>	NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Impedimento**

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, sería el caso proceder a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, estima necesario la suscrita Jueza precisar lo siguiente:

En primer lugar, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión de Sala Plena del 18 de marzo de 2019<sup>1</sup>, manifestó que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de los asuntos en los que se reclame por parte de empleados de la Fiscalía General de la Nación el factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, con sustento en la nueva postura asumida por el Consejo de Estado como Tribunal de cierre de la jurisdicción.

Dicha decisión también fue adoptada en las siguientes providencias: auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, Magistrado ponente, José Elver Muñoz Barrera, radicado 2018-00253-00, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, radicado 2018-00450-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Samuel José Ramírez Poveda, radicado 2018-00547-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Israel Soler Pedroza, radicado 2018-00471-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de

<sup>1</sup> Decisión adoptada dentro del trámite de impedimento con ocasión del proceso instaurado por Juan Carlos Lozano Bocanegra contra la Fiscalía General de la Nación, radicación 11001333502620180048501, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montano.

2019, M.P. Néstor Javier Calvo Chávez, radicado 2018-01802-00, auto de Sala Plena de 11 de marzo de 2019, M.P. Fernando Iregui Camelo, radicado 2018-00322-01.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sustentó su nueva posición con los siguientes argumentos:

"Sin embargo, recientemente, la **Sala Plena varió esta posición**, en el sentido de considerar que cuando se manifiesta el impedimento por los jueces administrativos del circuito en relación con las demandas presentadas por los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, cuya controversia se centra en la reclamación de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, se debe declarar fundado, en tanto que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992, disposición aplicable tanto a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y como a los de la Rama Judicial.

Al respecto, esta Corporación en providencia de 11 de marzo de 2019<sup>2</sup>, consideró:

*No obstante, recientemente, la Sala Plena varió su postura y consideró que cuando se reclama el impedimento presentado por los Jueces Administrativos, respecto de las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto es la reclamación de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, debe declararse fundado.*

**El nuevo criterio se originó en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que los Magistrados de esta Corporación se declararon impedidos para conocer procesos relacionados con prestaciones de servidores de la Fiscalía General de la Nación, pese a que estaban reguladas en disposiciones normativas distintas a las aplicables a los servidores de la Rama Judicial.**

Específicamente, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado declaró fundado el impedimento presentado por los Magistrados de la Sección Segunda de dicha Corporación, para conocer de la demanda de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, por medio del cual se creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que el resultado del proceso afectaría de forma directa el ingreso base de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, porque son beneficiarios de una bonificación judicial. En la aludida providencia, señaló:

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia de 11 de marzo de 2019. M.P. Dr. Fernando Iregui Camelo. Expediente n.º 253073333003201800322-01.

*"Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.*

*En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan el asunto"<sup>3</sup>.*

De conformidad con lo expuesto, actualmente la Sala Plena considera que aunque la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentra prevista en distintas disposiciones normativas, su base legal es la Ley 4 de 1992 y su caracterización y efectos están previstos en idéntica forma. De modo que el examen de pretensiones dirigidas a obtener el reconocimiento de este concepto como factor salarial, es de interés de los Jueces Administrativos.

De acuerdo a los anteriores lineamientos jurisprudenciales, **la Sala considera que se configura la causal de impedimento invocada**, pues si bien los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación están cobijados por un régimen salarial y prestacional diferente al de los funcionarios de la Rama Judicial, lo cierto es que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992 disposición aplicable tanto a los servidores de la Fiscalía General de la Nación como a los de la Rama Judicial, lo que denota interés directo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá en las resultas del proceso, en la medida en que dicha regulación les resulta aplicable, lo que podría comprometer la objetividad de la decisión sobre la procedencia o no de la inclusión de la bonificación como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

Así pues, se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá con base en la causal 1<sup>ª</sup> del artículo 141 del C.G.P., **que también cobija a todos los Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial**, teniendo en cuenta las implicaciones que una eventual decisión favorable a las pretensiones de la demanda podría tener respecto de las prestaciones sociales por ellos devengadas." (Destaca el Despacho).

Con sustento en el criterio adoptado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que a su vez encuentra fundamento en la reciente posición asumida por el Consejo de Estado, me asiste el deber de manifestar mi impedimento para continuar conociendo el presente proceso,

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 12 de julio de 2018, Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090).

toda vez que he sido beneficiaria de una bonificación judicial como la que aquí se pretende, por razón de la naturaleza de la prestación social en controversia, se configura la causal objetiva prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Es de aclarar que la presente decisión no afecta la validez de lo actuado hasta la presente etapa procesal, teniendo en cuenta que la manifestación de impedimento se origina en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado y la nueva posición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca contenida en las providencias del 18 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C, Sección Segunda,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLÁRASE** impedida la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para continuar conociendo del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **José Guillermo Ruíz Riveros** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, acorde con la nueva posición adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 18 de marzo de 2019 citada en precedencia, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez ad hoc de la lista de conjuces de la Sección Segunda de dicha Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Rad. Núm.: 11001-42-057-2019-00014-00  
Demandante: José Guillermo Ruíz Riveros  
Demandada: Nación-Fiscalía General de la Nación

**TERCERO.** La manifestación de impedimento no afecta la validez de lo actuado hasta esta etapa procesal, por las consideraciones expuestas.

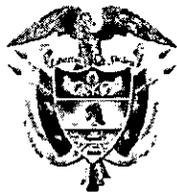
**Notifíquese y cúmplase**

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 FEB 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	---	--

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00044-00
Accionante :	LEONOR URREGO JIMÉNEZ
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial**

---

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de las excepciones, oportunidad dentro de la cual compareció la entidad accionada a contestar la demanda, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día martes diecisiete (17) de marzo de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

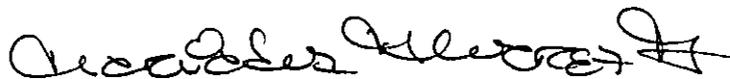
**RESUELVE:**

- 1. FIJAR** el día martes diecisiete (17) de marzo de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.
- 2. ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**3. ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**4. RECONOCER** personería a la abogada **Esperanza Julieth Vargas García**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.022.376.765 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional núm. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 59 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

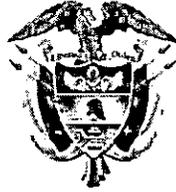
**Jueza**

KGO

<b>JUZGADO</b>  <b>57</b>  ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>21 FEB 2020</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No. :</b>	11001-33-42-057-2019-00045-00
<b>Accionante :</b>	<b>LUIS CARLOS SÁNCHEZ FERNÁNDEZ</b>
<b>Accionado :</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el dieciocho (18) de marzo de 2020, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

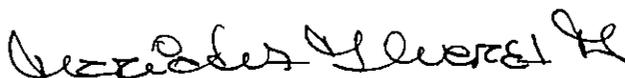
**1°.- FIJAR** el día dieciocho (18) de marzo de 2020, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

**2°.- ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**3°. ADVERTIR** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el deber de comparecer a la citada audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**4°.- RECONOCER** personería a la abogada **Esperanza Julieth Vargas**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.022.376.765, portadora de la tarjeta profesional núm. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 56 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

**Jueza**

IFCG

<b>JUZGADO</b>  <b>57</b>  <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ        SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>21 FEB 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	11001-33-42-057-2019-00047-00
<b>Accionante :</b>	<b>HENRY ANTONIO CORREA AMADO</b>
<b>Accionado :</b>	NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Impedimento**

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, sería el caso proceder a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, estima necesario la suscrita Jueza precisar lo siguiente:

En primer lugar, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión de Sala Plena del 18 de marzo de 2019<sup>1</sup>, manifestó que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de los asuntos en los que se reclame por parte de empleados de la Fiscalía General de la Nación el factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, con sustento en la nueva postura asumida por el Consejo de Estado como Tribunal de cierre de la jurisdicción.

Dicha decisión también fue adoptada en las siguientes providencias: auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, Magistrado ponente, José Elver Muñoz Barrera, radicado 2018-00253-00, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, radicado 2018-00450-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P Samuel José Ramírez Poveda, radicado 2018-00547-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P Israel Soler Pedroza, radicado 2018-00471-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de

<sup>1</sup> Decisión adoptada dentro del trámite de impedimento con ocasión del proceso instaurado por Juan Carlos Lozano Bocanegra contra la Fiscalía General de la Nación, radicación 11001333502620180048501, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montano.

2019, M.P. Néstor Javier Calvo Chávez, radicado 2018-01802-00, auto de Sala Plena de 11 de marzo de 2019, M.P. Fernando Iregui Camelo, radicado 2018-00322-01.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sustentó su nueva posición con los siguientes argumentos:

"Sin embargo, recientemente, la **Sala Plena varió esta posición**, en el sentido de considerar que cuando se manifiesta el impedimento por los jueces administrativos del circuito en relación con las demandas presentadas por los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, cuya controversia se centra en la reclamación de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, se debe declarar fundado, en tanto que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992, disposición aplicable tanto a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y como a los de la Rama Judicial.

Al respecto, esta Corporación en providencia de 11 de marzo de 2019<sup>2</sup>, consideró:

*No obstante, recientemente, la Sala Plena varió su postura y consideró que cuando se reclama el impedimento presentado por los Jueces Administrativos, respecto de las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto es la reclamación de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, debe declararse fundado.*

**El nuevo criterio se originó en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que los Magistrados de esta Corporación se declararon impedidos para conocer procesos relacionados con prestaciones de servidores de la Fiscalía General de la Nación, pese a que estaban reguladas en disposiciones normativas distintas a las aplicables a los servidores de la Rama Judicial.**

Específicamente, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado declaró fundado el impedimento presentado por los Magistrados de la Sección Segunda de dicha Corporación, para conocer de la demanda de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, por medio del cual se creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que el resultado del proceso afectaría de forma directa el ingreso base de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, porque son beneficiarios de una bonificación judicial. En la aludida providencia, señaló:

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia de 11 de marzo de 2019. M.P. Dr. Fernando Iregui Camelo. Expediente n.º 253073333003201800322-01.

*"Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.*

*En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan el asunto"<sup>3</sup>.*

De conformidad con lo expuesto, actualmente la Sala Plena considera que aunque la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentra prevista en distintas disposiciones normativas, su base legal es la Ley 4 de 1992 y su caracterización y efectos están previstos en idéntica forma. De modo que el examen de pretensiones dirigidas a obtener el reconocimiento de este concepto como factor salarial, es de interés de los Jueces Administrativos.

De acuerdo a los anteriores lineamientos jurisprudenciales, **la Sala considera que se configura la causal de impedimento invocada**, pues si bien los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación están cobijados por un régimen salarial y prestacional diferente al de los funcionarios de la Rama Judicial, lo cierto es que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992 disposición aplicable tanto a los servidores de la Fiscalía General de la Nación como a los de la Rama Judicial, lo que denota interés directo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá en las resultas del proceso, en la medida en que dicha regulación les resulta aplicable, lo que podría comprometer la objetividad de la decisión sobre la procedencia o no de la inclusión de la bonificación como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

Así pues, se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá con base en la causal 1<sup>5</sup> del artículo ,141 del C.G.P., **que también cobija a todos los Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial**, teniendo en cuenta las implicaciones que una eventual decisión favorable a las pretensiones de la demanda podría tener respecto de las prestaciones sociales por ellos devengadas." (Destaca el Despacho).

Con sustento en el criterio adoptado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que a su vez encuentra fundamento en la reciente posición asumida por el Consejo de Estado, me asiste el deber de manifestar mi impedimento para continuar conociendo el presente proceso,

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 12 de julio de 2018, Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090).

toda vez que he sido beneficiaria de una bonificación judicial como la que aquí se pretende, por razón de la naturaleza de la prestación social en controversia, se configura la causal objetiva prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Es de aclarar que la presente decisión no afecta la validez de lo actuado hasta la presente etapa procesal, teniendo en cuenta que la manifestación de impedimento se origina en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado y la nueva posición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca contenida en las providencias del 18 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C, Sección Segunda,

#### **RESUELVE:**

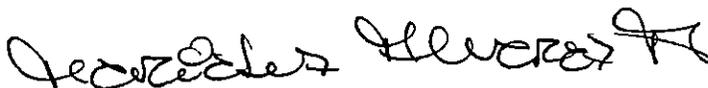
**PRIMERO.- DECLÁRASE** impedida la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para continuar conociendo del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Henry Antonio Correa Amado** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, acorde con la nueva posición adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 18 de marzo de 2019 citada en precedencia, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez ad hoc de la lista de conjuces de la Sección Segunda de dicha Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Rad. Núm.: 11001-42-057-2019-00047-00  
 Demandante: Henry Antonio Correa Amado  
 Demandada: Nación-Fiscalía General de la Nación

**TERCERO:** La manifestación de impedimento no afecta la validez de lo actuado hasta esta etapa procesal, por las consideraciones expuestas.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

**Jueza**

IFCG

<p><b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>21 FEB 2020</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO</p>	
--	--	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00048-00
Accionante :	<b>JOSE RAMÓN ROMERO ROMERO</b>
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial**

---

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de las excepciones, oportunidad dentro de la cual compareció la entidad accionada a contestar la demanda, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día martes diecisiete (17) de marzo de 2020, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

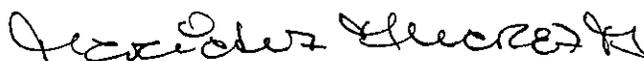
**RESUELVE:**

- 1. FIJAR** el día martes diecisiete (17) de marzo de 2020, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.
- 2. ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**3. ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**4. RECONOCER** personería a la abogada **Esperanza Julieth Vargas García**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.022.376.765 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional núm. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 53 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



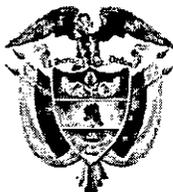
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCION SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>21 FEB 2020</b> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	11001-33-42-057-2019-00052-00
<b>Accionante :</b>	<b>LUIS JESÚS SEPÚLVEDA MANRIQUE</b>
<b>Accionado :</b>	<b>NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Impedimento**

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, sería el caso proceder a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, estima necesario la suscrita Jueza precisar lo siguiente:

En primer lugar, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión de Sala Plena del 18 de marzo de 2019<sup>1</sup>, manifestó que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de los asuntos en los que se reclame por parte de empleados de la Fiscalía General de la Nación el factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, con sustento en la nueva postura asumida por el Consejo de Estado como Tribunal de cierre de la jurisdicción.

Dicha decisión también fue adoptada en las siguientes providencias: auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, Magistrado ponente, José Elver Muñoz Barrera, radicado 2018-00253-00, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, radicado 2018-00450-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Samuel José Ramírez Poveda, radicado 2018-00547-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Israel Soler Pedroza, radicado 2018-00471-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de

<sup>1</sup> Decisión adoptada dentro del trámite de impedimento con ocasión del proceso instaurado por Juan Carlos Lozano Bocanegra contra la Fiscalía General de la Nación, radicación 11001333502620180048501, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montano.

2019, M.P. Néstor Javier Calvo Chávez, radicado 2018-01802-00, auto de Sala Plena de 11 de marzo de 2019, M.P. Fernando Iregui Camelo, radicado 2018-00322-01.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sustentó su nueva posición con los siguientes argumentos:

"Sin embargo; recientemente, la **Sala Plena varió esta posición**, en el sentido de considerar que cuando se manifiesta el impedimento por los jueces administrativos del circuito en relación con las demandas presentadas por los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, cuya controversia se centra en la reclamación de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, se debe declarar fundado, en tanto que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992, disposición aplicable tanto a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y como a los de la Rama Judicial.

Al respecto, esta Corporación en providencia de 11 de marzo de 2019<sup>2</sup>, consideró:

*No obstante, recientemente, la Sala Plena varió su postura y consideró que cuando se reclama el impedimento presentado por los Jueces Administrativos, respecto de las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto es la reclamación de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, debe declararse fundado.*

**El nuevo criterio se originó en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que los Magistrados de esta Corporación se declararon impedidos para conocer procesos relacionados con prestaciones de servidores de la Fiscalía General de la Nación, pese a que estaban reguladas en disposiciones normativas distintas a las aplicables a los servidores de la Rama Judicial.**

Específicamente, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado declaró fundado el impedimento presentado por los Magistrados de la Sección Segunda de dicha Corporación, para conocer de la demanda de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, por medio del cual se creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que el resultado del proceso afectaría de forma directa el ingreso base de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, porque son beneficiarios de una bonificación judicial. En la aludida providencia, señaló:

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia de 11 de marzo de 2019. M.P. Dr. Fernando Iregui Camelo. Expediente n.º 253073333003201800322-01.

*"Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.*

*En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan el asunto"<sup>3</sup>.*

De conformidad con lo expuesto, actualmente la Sala Plena considera que aunque la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentra prevista en distintas disposiciones normativas, su base legal es la Ley 4 de 1992 y su caracterización y efectos están previstos en idéntica forma. De modo que el examen de pretensiones dirigidas a obtener el reconocimiento de este concepto como factor salarial, es de interés de los Jueces Administrativos.

De acuerdo a los anteriores lineamientos jurisprudenciales, **la Sala considera que se configura la causal de impedimento invocada**, pues si bien los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación están cobijados por un régimen salarial y prestacional diferente al de los funcionarios de la Rama Judicial, lo cierto es que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992 disposición aplicable tanto a los servidores de la Fiscalía General de la Nación como a los de la Rama Judicial, lo que denota interés directo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá en las resultas del proceso, en la medida en que dicha regulación les resulta aplicable, lo que podría comprometer la objetividad de la decisión sobre la procedencia o no de la inclusión de la bonificación como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

Así pues, se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá con base en la causal 1<sup>5</sup> del artículo ,141 del C.G.P., **que también cobija a todos los Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial**, teniendo en cuenta las implicaciones que una eventual decisión favorable a las pretensiones de la demanda podría tener respecto de las prestaciones sociales por ellos devengadas." (Destaca el Despacho).

Con sustento en el criterio adoptado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que a su vez encuentra fundamento en la reciente posición asumida por el Consejo de Estado, me asiste el deber de manifestar mi impedimento para continuar conociendo el presente proceso,

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 12 de julio de 2018, Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090).

toda vez que he sido beneficiaria de una bonificación judicial como la que aquí se pretende, por razón de la naturaleza de la prestación social en controversia, se configura la causal objetiva prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Es de aclarar que la presente decisión no afecta la validez de lo actuado hasta la presente etapa procesal, teniendo en cuenta que la manifestación de impedimento se origina en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado y la nueva posición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca contenida en las providencias del 18 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C, Sección Segunda,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLÁRASE** impedida la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para continuar conociendo del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Luis Jesús Sepúlveda Manrique** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, acorde con la nueva posición adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 18 de marzo de 2019 citada en precedencia, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez ad hoc de la lista de conjuces de la Sección Segunda de dicha Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Rad. Núm.: 11001-42-057-2019-00052-00  
Demandante: Luis Jesús Sepúlveda Manrique  
Demandada: Nación-Fiscalía General de la Nación

**TERCERO.** La manifestación de impedimento no afecta la validez de lo actuado hasta esta etapa procesal, por las consideraciones expuestas.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>27 FEB 2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	--	--

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No. :</b>	11001-33-42-057-2019-00069-00
<b>Accionante :</b>	<b>EDUAR ARMANDO OVALLE BERNAL</b>
<b>Accionado :</b>	BOGOTÁ D.C. - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda sin que se hubiera pronunciado dentro de la oportunidad legal, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el diecinueve (19) de marzo de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

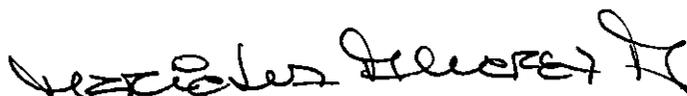
**1°.- FIJAR** el día diecinueve (19) de marzo de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

**2°.- ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00069-00  
 Demandante: **Eduar Armando Ovalle Bernal**  
 Demandada: UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.

**3°. ADVERTIR** a la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., el deber de comparecer a la citada audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

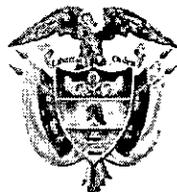
**Jueza**

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 FEB 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> <b>SECRETARIO</b>
---	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00090-00
Accionante :	MARÍA DOLORES PULIDO DE LOMBANA
Accionado :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial**

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de las excepciones, oportunidad dentro de la cual compareció la entidad accionada a contestar la demanda, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día miércoles once (11) de marzo de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1. FIJAR** el día miércoles once (11) de marzo de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

**2. ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**3. ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**4. RECONOCER** personería al abogado **Pablo Enrique Murcia Barón**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 11.385.581 de Fusagasugá, portador de la tarjeta profesional núm. 233.751 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 73 del expediente.

**5. NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado **Pablo Enrique Murcia Barón** como apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca** (fl. 85), toda vez que no adjuntó la comunicación de que trata el artículo 76, inciso cuarto del CGP.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>21 FEB. 2020</b> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No. :</b>	11001-33-42-057-2019-00101-00
<b>Accionante :</b>	<b>MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ</b>
<b>Accionado :</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el dieciocho (18) de marzo de 2020, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

**RESUELVE:**

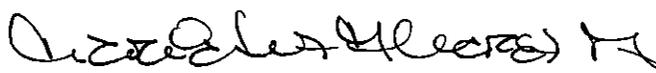
1º.- **FIJAR** el día dieciocho (18) de marzo de 2020, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- **ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**3°. ADVERTIR** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el deber de comparecer a la citada audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**4°.- RECONOCER** personería a la abogada **Esperanza Julieth Vargas**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.022.376.765, portadora de la tarjeta profesional núm. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 43 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

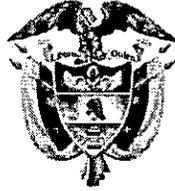
**Jueza**

IFCG

<p><b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>21 FEB 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO</p>
--	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No. :</b>	11001-33-42-057-2019-00103-00
<b>Accionante :</b>	<b>SANDRA LILIANA MALAVER BEJARANO</b>
<b>Accionado :</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el dieciocho (18) de marzo de 2020, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1º.- FIJAR** el día dieciocho (18) de marzo de 2020, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

**2º.- ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**3°. ADVERTIR** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el deber de comparecer a la citada audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**4°.- RECONOCER** personería a la abogada **Esperanza Julieth Vargas**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.022.376.765, portadora de la tarjeta profesional núm. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 44 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

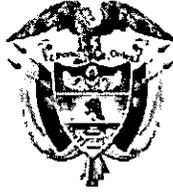
**Jueza**

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>24 FEB 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> <b>SECRETARIO</b>
---	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No. :</b>	11001-33-42-057-2019-00107-00
<b>Accionante :</b>	<b>LUZ YANETH TORRES SOTO</b>
<b>Accionado :</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el once (11) de marzo de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

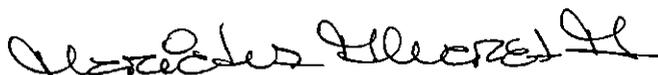
**1º.- FIJAR** el día once (11) de marzo de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

**2º.- ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**3°. ADVERTIR** al Hospital Militar Central, el deber de comparecer a la citada audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**4°.- RECONOCER** personería al abogado **Claudia María Arroyave López**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.489.195, portador de la tarjeta profesional núm. 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado del **Hospital Militar Central**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 156 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

**Jueza**

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>21.FEB.2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00110-00
Accionante :	LUCÍA JOSEFA ROLON HIGUERA
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial**

---

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de las excepciones, oportunidad dentro de la cual compareció la entidad accionada a contestar la demanda, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día martes veinticuatro (24) de marzo de 2020, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1. FIJAR** el día martes veinticuatro (24) de marzo de 2020, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.
- 2. ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00110-00

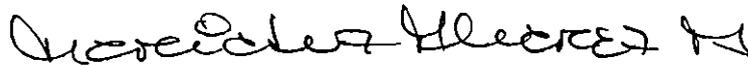
Demandante: Lucía Josefa Rolon Higuera

Demandada: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

**3. ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**4. RECONOCER** personería a la abogada **Esperanza Julieth Vargas García**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.022.376.765 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional núm. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 54 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



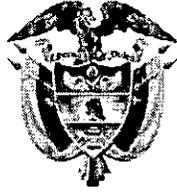
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>21 FEB 2020</b> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No. :</b>	11001-33-42-057-2019-00111-00
<b>Accionante :</b>	<b>ESTHER CRISTINA GÓMEZ MELO</b>
<b>Accionado :</b>	BOGOTÁ D.C. – PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el veinticinco (25) de marzo de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1º.- FIJAR** el día veinticinco (25) de marzo de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

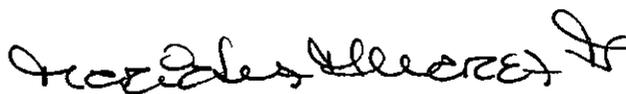
**2º.- ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**3°.- REQUERIR** a la entidad demandada, el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en relación con la remisión del expediente administrativo de la parte actora, en especial el expediente administrativo completo de la parte demandante, so pena de que la inobservancia de estos deberes constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**4°.** **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**5°.- RECONOCER** personería a la abogada **Leyla Lizarazo Valencia**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 63.314.470, portadora de la tarjeta profesional núm. 55.571 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la **Personería Distrital de Bogotá D.C.**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 29 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

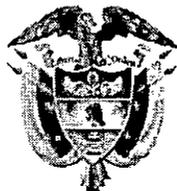
Jueza

<b>JUZGADO</b>  <b>57</b>  ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN SEGUNDA OR U.</small>	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>21 FEB 2020</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	--



IFCG

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00112-00
Accionante :	<b>JULIE ANDREA PEÑUELA GONZÁLEZ</b>
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial**

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de las excepciones, oportunidad dentro de la cual compareció la entidad accionada a contestar la demanda, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día miércoles dieciocho (18) de marzo de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

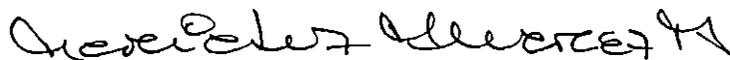
**RESUELVE:**

- 1. FIJAR** el día miércoles dieciocho (18) de marzo de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.
- 2. ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**3. ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**4. RECONOCER** personería a la abogada **Esperanza Julieth Vargas García**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.022.376.765 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional núm. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la **Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 45 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

**Jueza**

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>21 FEB 2020</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00116-00
Accionante :	<b>YEISON DAVID DOMÍNGUEZ ESPINDOLA</b>
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial**

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de las excepciones, oportunidad dentro de la cual compareció la entidad accionada a contestar la demanda, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día martes diecisiete (17) de marzo de 2020, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1. FIJAR** el día martes diecisiete (17) de marzo de 2020, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

**2. ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**3. ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**4. RECONOCER** personería a la abogada **Esperanza Julieth Vargas García**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.022.376.765 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional núm. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 45 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>21 FEB 2020</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.	
<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO		

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No. :</b>	11001-33-42-057-2019-00129-00
<b>Accionante :</b>	<b>MARIA LUISA CASTRO DE VARGAS</b>
<b>Accionado :</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el veinticuatro (24) de marzo de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1°.- FIJAR** el día veinticuatro (24) de marzo de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

**2°.- ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**3°. ADVERTIR** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el deber de comparecer a la citada audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**4°.- RECONOCER** personería a la abogada **Esperanza Julieth Vargas**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.022.376.765, portadora de la tarjeta profesional núm. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 44 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

**Jueza**

IFCG

<b>JUZGADO</b>  <b>57</b>  <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>27 FEB 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> <b>SECRETARIO</b>	
---	---	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00130-00
Accionante :	<b>OSCAR HERNANDO GUERRERO BOYACÁ</b>
Accionado :	NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Impedimento**

Sería el caso proceder a notificar personalmente el contenido del auto admisorio del 26 de abril de 2019 (fs. 33 y 34) a la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, toda vez, que a través de auto del 30 de enero de 2020 (fs. 43 a 45) se dejó sin efectos el proveído del 7 de noviembre de 2019 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demandada presentada por el señor **Oscar Hernando Guerrero Boyacá**, y ordenó continuar con el trámite procesal, no obstante, estima necesario la suscrita Jueza precisar lo siguiente:

En primer lugar, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión de Sala Plena del 18 de marzo de 2019<sup>1</sup>, manifestó que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de los asuntos en los que se reclame por parte de empleados de la Fiscalía General de la Nación el factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, con sustento en la nueva postura asumida por el Consejo de Estado como Tribunal de cierre de la jurisdicción.

Dicha decisión también fue adoptada en las siguientes providencias: auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, Magistrado ponente, José Elver Muñoz Barrera, radicado 2018-00253-00, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, radicado 2018-00450-01, auto de Sala Plena

<sup>1</sup> Decisión adoptada dentro del trámite de impedimento con ocasión del proceso instaurado por Juan Carlos Lozano Bocanegra contra la Fiscalía General de la Nación, radicación 11001333502620180048501, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montano.

de 18 de marzo de 2019, M.P Samuel José Ramírez Poveda, radicado 2018-00547-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P Israel Soler Pedroza, radicado 2018-00471-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Néstor Javier Calvo Chávez, radicado 2018-01802-00, auto de Sala Plena de 11 de marzo de 2019, M.P. Fernando Iregui Camelo, radicado 2018-00322-01.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sustentó su nueva posición con los siguientes argumentos:

"Sin embargo, recientemente, la **Sala Plena varió esta posición**, en el sentido de considerar que cuando se manifiesta el impedimento por los jueces administrativos del circuito en relación con las demandas presentadas por los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, cuya controversia se centra en la reclamación de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, se debe declarar fundado, en tanto que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992, disposición aplicable tanto a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y como a los de la Rama Judicial.

Al respecto, esta Corporación en providencia de 11 de marzo de 2019<sup>2</sup>, consideró:

*No obstante, recientemente, la Sala Plena varió su postura y consideró que cuando se reclama el impedimento presentado por los Jueces Administrativos, respecto de las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto es la reclamación de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, debe declararse fundado.*

**El nuevo criterio se originó en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que los Magistrados de esta Corporación se declararon impedidos para conocer procesos relacionados con prestaciones de servidores de la Fiscalía General de la Nación, pese a que estaban reguladas en disposiciones normativas distintas a las aplicables a los servidores de la Rama Judicial.**

Específicamente, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado declaró fundado el impedimento presentado por los Magistrados de la Sección Segunda de dicha Corporación, para conocer de la demanda de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, por medio del cual se creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que el resultado del proceso afectaría de

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia de 11 de marzo de 2019. M.P. Dr. Fernando Iregui Camelo. Expediente n.º 25307333003201800322-01.

forma directa el ingreso base de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, porque son beneficiarios de una bonificación judicial. En la aludida providencia, señaló:

*"Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.*

*En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan el asunto"<sup>3</sup>.*

De conformidad con lo expuesto, actualmente la Sala Plena considera que aunque la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentra prevista en distintas disposiciones normativas, su base legal es la Ley 4 de 1992 y su caracterización y efectos están previstos en idéntica forma. De modo que el examen de pretensiones dirigidas a obtener el reconocimiento de este concepto como factor salarial, es de interés de los Jueces Administrativos.

De acuerdo a los anteriores lineamientos jurisprudenciales, **la Sala considera que se configura la causal de impedimento invocada**, pues si bien los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación están cobijados por un régimen salarial y prestacional diferente al de los funcionarios de la Rama Judicial, lo cierto es que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992 disposición aplicable tanto a los servidores de la Fiscalía General de la Nación como a los de la Rama Judicial, lo que denota interés directo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá en las resultas del proceso, en la medida en que dicha regulación les resulta aplicable, lo que podría comprometer la objetividad de la decisión sobre la procedencia o no de la inclusión de la bonificación como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

Así pues, se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá con base en la causal 1<sup>5</sup> del artículo ,141 del C.G.P., **que también cobija a todos los Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial**, teniendo en cuenta las implicaciones que una eventual decisión favorable a las pretensiones de la demanda podría tener respecto de las prestaciones sociales por ellos devengadas." (Destaca el Despacho).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 12 de julio de 2018, Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090).

Con sustento en el criterio adoptado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que a su vez encuentra fundamento en la reciente posición asumida por el Consejo de Estado, me asiste el deber de manifestar mi impedimento para continuar conociendo el presente proceso, toda vez que he sido beneficiaria de una bonificación judicial como la que aquí se pretende, por razón de la naturaleza de la prestación social en controversia, se configura la causal objetiva prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Es de aclarar que la presente decisión no afecta la validez de lo actuado hasta la presente etapa procesal, teniendo en cuenta que la manifestación de impedimento se origina en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado y la nueva posición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca contenida en las providencias del 18 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C, Sección Segunda,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLÁRASE** impedida la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para continuar conociendo del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Oscar Hernando Guerrero Boyacá** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

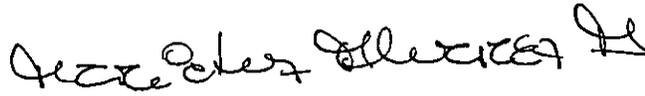
**SEGUNDO.** Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, acorde con la nueva posición adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 18 de marzo de 2019 citada en precedencia, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez ad hoc de la lista de

Rad. Núm.: 11001-42-057-2019-00130-00  
 Demandante: Oscar Hernando Guerrero Boyacá  
 Demandada: Nación-Fiscalía General de la Nación

conjuces de la Sección Segunda de dicha Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** La manifestación de impedimento no afecta la validez de lo actuado hasta esta etapa procesal, por las consideraciones expuestas.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>21 FEB 2020</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPAÇA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No. :</b>	11001-33-42-057-2019-00131 -00
<b>Accionante :</b>	<b>HENRY VALENCIA CAICEDO</b>
<b>Accionado :</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial**

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el diez (10) de marzo de 2020, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1º.- FIJAR** el día diez (10) de marzo de 2020, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

**2º.- ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**3°. ADVERTIR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, el deber de comparecer a la citada audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**4°.- RECONOCER** personería al abogado **Elkin Javier Lenis Peñuela**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 17.343.533, portador de la tarjeta profesional núm. 196.207 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 52 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

**Jueza**

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 FEB 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No. :</b>	11001-33-42-057-2019-00135-00
<b>Accionante :</b>	<b>MARTHA ELENA RAMÍREZ SÁNCHEZ</b>
<b>Accionado :</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda sin que la entidad accionada se hubiere pronunciado dentro de la oportunidad legal, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el doce (12) de marzo de 2020, a las once de la mañana (11:00 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1°.- FIJAR** el día el doce (12) de marzo de 2020, a las once de la mañana (11:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

**2°.- ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. **ADVERTIR** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el deber de comparecer a la citada audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

**Jueza**

IFCG

<b>JUZGADO</b>  <b>57</b>  <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>21 FEB 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> <b>SECRETARIO</b>
---	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm.</b>	:	11001-33-42-057-2019-00140-00
<b>Demandante</b>	:	<b>MARÍA EUGENIA CRUZ CÁRDENAS</b>
<b>Demandado</b>	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación**

---

Mediante sentencia de primera instancia, proferida el 11 de diciembre de 2019 (fs. 60 a 66), este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico, el 13 de diciembre de 2019, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 67 a 71).

La parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentó a través de memorial radicado el 15 de enero de 2020 (fs. 72 a 77).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desierto el recurso si el apelante no asiste.

Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00140-00  
 Demandante: María Eugenia Cruz Cárdenas  
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FONPREMAG y Fiduprevisora S.A.

### RESUELVE:

1. **FIJAR** el día jueves veintisiete (27) de febrero de 2020, a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si el apelante no asiste a la diligencia, el recurso será declarado desierto.
3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO <small>SECRETARÍA JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 27 FEB 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No. :</b>	11001-33-42-057-2019-00171-00
<b>Accionante :</b>	<b>JENITH SOFIA HINCAPIÉ AMAYA</b>
<b>Accionado :</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el veinticuatro (24) de marzo de 2020, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

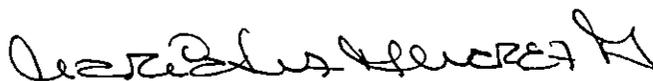
**1º.- FIJAR** el día veinticuatro (24) de marzo de 2020, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

**2º.- ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. **ADVERTIR** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el deber de comparecer a la citada audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4º.- **RECONOCER** personería a la abogada **Esperanza Julieth Vargas**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.022.376.765, portadora de la tarjeta profesional núm. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 48 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



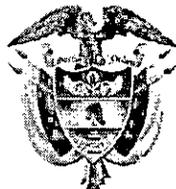
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

**Jueza**

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>27 FEB 2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> <b>SECRETARIO</b>	
---	---	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00176-00
Accionante :	<b>JENNY ASTERIA ORTIZ PALACIOS</b>
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial**

---

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de las excepciones, oportunidad dentro de la cual compareció la entidad accionada a contestar la demanda, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día martes veinticuatro (24) de marzo de 2020, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

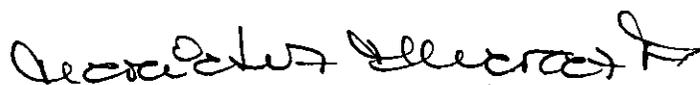
**1. FIJAR** el día martes veinticuatro (24) de marzo de 2020, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

**2. ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**3. ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**4. RECONOCER** personería a la abogada **Esperanza Julieth Vargas García**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.022.376.765 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional núm. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la **Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 52 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

**Jueza**

KG0

<b>JUZGADO</b>  <b>57</b>  <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 FEB 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> <b>SECRETARIO</b>
---	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00180-00
Accionante :	<b>GONZALO GONZÁLEZ CARO</b>
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial**

---

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de las excepciones, oportunidad dentro de la cual compareció la entidad accionada a contestar la demanda, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día martes veinticuatro (24) de marzo de 2020, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

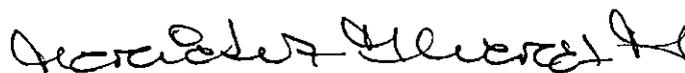
**1. FIJAR** el día martes veinticuatro (24) de marzo de 2020, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

**2. ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**3. ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**4. RECONOCER** personería a la abogada **Esperanza Julieth Vargas García**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.022.376.765 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional núm. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la **Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 47 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>7 FEB 2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00184-00
Accionante :	<b>PEDRO LEÓN MÉNDEZ BUENAVENTURA</b>
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial**

---

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de las excepciones, oportunidad dentro de la cual compareció la entidad accionada a contestar la demanda, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día miércoles cuatro (4) de marzo de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

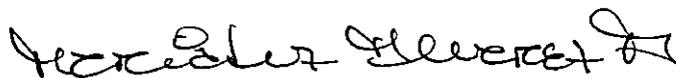
**1. FIJAR** el día miércoles cuatro (4) de marzo de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

**2. ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**3. ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**4. RECONOCER** personería a la abogada **Esperanza Julieth Vargas García**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.022.376.765 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional núm. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 70 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA OR.M.	Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>21 FEB 2020</b> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No. :</b>	11001-33-42-057-2019-00207-00
<b>Accionante :</b>	<b>MARLENY RAMÍREZ IZQUIERDO</b>
<b>Accionado :</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el cuatro (04) de marzo de 2020, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1º.- FIJAR** el día cuatro (04) de marzo de 2020, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

**2º.- ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**3°. ADVERTIR** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, el deber de comparecer a la citada audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**4°.- RECONOCER** personería al abogado **Harold Andrés Ríos Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.026.283.604 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional núm. 263.879 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 78 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

**Jueza**

IFCG

<b>JUZGADO</b>  <b>57</b>  <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>21-FEB-2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No. :</b>	11001-33-42-057-2019-00211-00
<b>Accionante :</b>	<b>NANCY GUIO MARTÍNEZ</b>
<b>Accionado :</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el tres (03) de marzo de 2020, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1º.- FIJAR** el día tres (03) de marzo de 2020, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

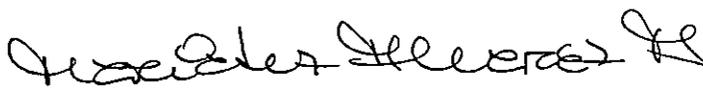
**2º.- ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**3°.- REQUERIR** a la entidad demandada, el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en relación con la remisión del expediente administrativo de la parte actora, en especial la hoja de servicios donde se determinen las partidas que componían la asignación básica que el demandante percibía en actividad, so pena de que la inobservancia de estos deberes constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**4°.** **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**5°.- RECONOCER** personería al abogado **Christian Emmanuel Trujillo Bustos**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.003.692.390, portador de la tarjeta profesional núm. 290.588 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 58 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

**Jueza**

IFCG

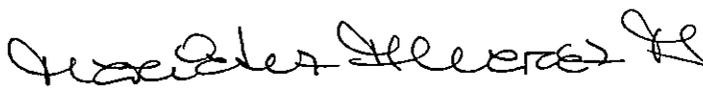
<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>27 FEB 2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	---	---

**3°.- REQUERIR** a la entidad demandada, el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en relación con la remisión del expediente administrativo de la parte actora, en especial la hoja de servicios donde se determinen las partidas que componían la asignación básica que el demandante percibía en actividad, so pena de que la inobservancia de estos deberes constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**4°.** **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**5°.- RECONOCER** personería al abogado **Christian Emmanuel Trujillo Bustos**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.003.692.390, portador de la tarjeta profesional núm. 290.588 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 58 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

**Jueza**

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>27 FEB 2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	---	---

**3. REQUERIR** a la entidad demandada, el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en relación con la remisión del expediente administrativo de la parte actora, en especial la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante, so pena de que la inobservancia de estos deberes constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**4. REQUERIR** a las partes para que el día de la audiencia inicial, acudan con la totalidad de las pruebas testimoniales que pretenden hacer valer, lo anterior con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En caso de que las partes requieran de la elaboración de citatorios para las pruebas testimoniales solicitadas e interrogatorio de parte, deberán acudir a la Secretaría del Despacho inmediatamente la presente providencia quede en firme, a retirar los mismos.

**5. ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**6. RECONOCER** personería a la abogada **Cheryl Tatiana Rodríguez Menjura**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.825.463 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional núm. 177.032 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 277 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

*MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO*

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hez <u>21.FEB.2020</u> as 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	11001-33-42-057-2019-00230-00
<b>Accionante :</b>	<b>JORGE LUIS ALDANA PERDOMO</b>
<b>Accionado :</b>	DISTRITO DE BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA LOCAL DE USME

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial**

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día miércoles veinticinco (25) de marzo de 2020, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1. FIJAR** el día miércoles veinticinco (25) de marzo de 2020, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

**2. ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**3. REQUERIR** a la entidad demandada, el cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en relación con la remisión del expediente administrativo de la parte actora, en especial la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante, so pena de que la inobservancia de estos deberes constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**4. ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**5. RECONOCER** personería a la abogada **Nelcy Aleyda Mesa Albarracín**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 37.754.920, portadora de la tarjeta profesional núm. 133.837 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada del **Distrito de Bogotá D.C.- Alcaldía Local de Usme**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 50 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>ESCUELA JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, ha <b>21 FEB 2020</b> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.	
<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO		

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	11001-33-42-057-2019-00244-00
<b>Accionante :</b>	<b>MANUEL JOSÉ HERRERA MONROY</b>
<b>Accionado :</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial**

---

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de las excepciones, oportunidad dentro de la cual compareció la entidad accionada a contestar la demanda, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día martes diez (10) de marzo de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1. FIJAR** el día martes diez (10) de marzo de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.
- 2. ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4. **RECONOCER** personería al abogado **Roberto Jhonny Neisa Núñez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.203.856 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional núm. 272.126 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 76 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>1 FEB. 2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00248-00
Accionante :	<b>BLANCA HILDA BABATIVA NOVOA</b>
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial**

---

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de las excepciones, oportunidad dentro de la cual compareció la entidad accionada a contestar la demanda, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día martes veinticuatro (24) de marzo de 2020, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1. FIJAR** el día martes veinticuatro (24) de marzo de 2020, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.
- 2. ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**3. ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**4. RECONOCER** personería a la abogada **Esperanza Julieth Vargas García**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.022.376.765 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional núm. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 43 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>LECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>21 FEB 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00266-00
Accionante :	HERNEY SOGAMOSO YOSA
Accionado :	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS POLICÍA NACIONAL - CASUR

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial**

---

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de las excepciones, oportunidad dentro de la cual compareció la entidad accionada a contestar la demanda, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día martes tres (3) de marzo de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

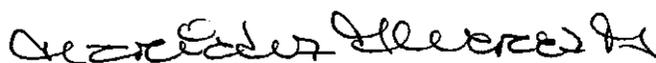
**RESUELVE:**

- 1. FIJAR** el día martes tres (3) de marzo de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.
- 2. ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**3. ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**4. RECONOCER** personería a la abogada **Marisol Viviana Usamá Hernández**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.983.550 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional núm. 222.920 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 65 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

KGO

<p>JUZGADO <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>21 FEB 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	
--	--	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente num. :</b>	11001-33-42-057-2019-00456-00
<b>Accionante :</b>	<b>MARTHA CECILIA DE JESÚS LÓPEZ GÓMEZ</b>
<b>Accionado :</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Acepta Retiro Demanda**

---

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Martha Cecilia De Jesús López Gómez**, por medio de apoderado presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**, la cual fue inadmitida mediante auto del 23 de enero de 2019 (fl. 22).

No obstante, observa el Despacho a folio 23 del expediente, memorial presentado el 6 de febrero de 2020 por el apoderado de la parte actora, a través del cual solicitó el retiro de demanda.

Por lo anterior, conforme a lo previsto por el artículo 174 del CPACA, el Despacho estima procedente aceptar el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada y el Ministerio Público no han sido notificados, y que el apoderado se encuentra facultado para tal efecto (fl. 6).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00456-00  
 Demandante: Martha Cecilia De Jesús López Gómez  
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FONPREMAG y Fiduciaria La Previsora S.A.

### RESUELVE:

- 1.- **Aceptar** la solicitud de retiro de demanda presentada por la parte actora, atendiendo lo previsto en el artículo 174 del CPACA.
- 2.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **devuélvase** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y procédase a la compensación de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo núm. PSAA06-3501 de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO <small>TERRITORIO DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>27 FEB 2020</b> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
---	--	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2019-00472-00
Accionante	:	JOSÉ DE JESÚS VALERO SARMIENTO
Accionado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Recurso de Reposición**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 73 a 78 del expediente, contra el auto del 21 de enero de 2019, en virtud del cual se inadmitió la demanda.

**ANTECEDENTES**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los señores: **José de Jesús Valero Sarmiento, Hilda Judith Cely López y Marco García Saenz**, por medio de apoderada judicial, presentaron demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la prima de medio año proferidos por la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, y los actos fictos o presuntos provenientes del silencio administrativo del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, respecto de las peticiones en las cuales solicitaron el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Mediante Auto de 21 de enero de 2020, el Despacho avocó conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sólo respecto del señor **José**

**de Jesús Valero Sarmiento** y la inadmitió para que adecuara el libelo introductorio, designara las partes y sus representantes, e indicara la dirección de notificación del demandante (fs. 70 a 72).

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte actora, presentó recurso de reposición, el 29 de enero de 2020 (fs. 73 a 78), con fundamento en los siguientes argumentos:

Indicó, que de conformidad con el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 y los principios de celeridad, economía procesal e igualdad, es viable la acumulación de pretensiones.

Señaló, que no se configura una indebida acumulación de pretensiones pues lo accionantes están legitimados para solicitar en una misma demanda la devolución y suspensión de los descuentos en salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre, lo cual permite garantizar los principios de seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia.

Manifestó, que es procedente tramitar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con base en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, pues de lo contrario se afectarían los principios de economía procesal e igualdad, además lo establecido en el artículo 88 del CGP.

Con fundamento en lo anterior, solicitó se revoque el Auto del 21 de enero de 2020, y en consecuencia se admita la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el Auto del 21 de enero de 2020, a través del cual se inadmitió la demanda, para lo cual el Juzgado desarrollará el siguiente orden metodológico: **(i)** procedencia del recurso de reposición y **(iii)** caso concreto.

### **(i) Procedencia del recurso de reposición**

En primer lugar de conformidad con el artículo 170<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, el auto que inadmite la demanda es susceptible del recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, hace una remisión expresa al Código General del Proceso, el cual en sus artículos 318 y 319<sup>2</sup> establece lo siguiente: (i) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal, (ii) se decidirá en el curso de la audiencia previo traslado a la contraparte, y (iii) cuando se presente por escrito se resolverá previo traslado por el término de tres (3) días.

Ahora bien, el Auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 24 de enero de 2020 (fl. 72 vto.), por lo tanto el término para interponer el recurso vencía el 29 de enero de 2020; en ese orden, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto el 29 de enero de 2020, es evidente que se presentó en forma oportuna.

### **(ii) Caso concreto**

En el presente caso, estima el Despacho que no resulta procedente la acumulación subjetiva, toda vez que cada uno de los demandantes ostentan una

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

relación legal y reglamentaria individualmente considerada, tal condición no es suficiente para establecer que a todas las pretensiones les atañe el mismo derecho reclamado; por tal razón, no pueden valerse de las mismas pruebas, como lo consideró el Despacho en la providencia impugnada.

En tal sentido, resulta útil citar la sentencia de 7 de abril de 2016, Expediente número 70001-23-33-000-2013-00324-01 (2300-14)<sup>3</sup>, proferida por el Honorable Consejo de Estado, en la que indicó que proceden dos clases de acumulación de pretensiones objetiva y subjetiva, así:

“[...] El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 regula lo que se denomina acumulación objetiva, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación subjetiva que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte. Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe acudir al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA. [...]” (Subraya el Despacho).

En cuanto a la acumulación subjetiva, el artículo 88 del Código General del Proceso indica:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:  
[...]

[...] También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.” (Subraya el Despacho).

En el presente caso, las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no versan sobre el mismo objeto, ya que los demandantes reclaman el reconocimiento y pago de la prima de medio año, situación fáctica, legal y reglamentaria que varía respecto de cada uno de los accionantes, por lo que el resultado del proceso sería distinto frente a cada situación jurídica.

<sup>3</sup> M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

De otra parte, las pretensiones no se sirven de las mismas pruebas, pues resulta necesario acreditar respecto de cada demandante su derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año.

En estas condiciones no se dan los presupuestos de los literales b) y d) del artículo 88 del Código General del Proceso, para la acumulación subjetiva, razón por la cual se confirmará el Auto del 21 de enero de 2020 que inadmitió la demanda.

Así las cosas, no observa el Despacho razones jurídicamente procedentes para reponer el Auto del 21 de enero de 2020, a través del cual se avocó conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sólo respecto del señor **José de Jesús Valero Sarmiento** y la inadmitió para que adecuara el líbello introductorio, designara las partes y sus representantes, e indicara la dirección de notificación del demandante, razón por el cual se procederá a no reponer el auto recurrido.

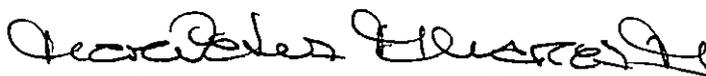
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.** No reponer el Auto del 21 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia, **dese cumplimiento** a lo dispuesto en la providencia recurrida, teniendo en cuenta que los términos se contarán de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00472-00  
Accionante: José de Jesús Valero Sarmiento  
Accionado: Nación-Ministerio de Educación-FONPREMAG y Fiduciaria La Previsora S.A.

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>GRUPO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>21 FEB 2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	---	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

<b>Expediente No.</b>	110013342-057-2019-00531-00
<b>Demandante</b>	ROSALBA BAQUERO GARAY
<b>Demandado</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión demanda.**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Rosalba Baquero Garay**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la **Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA**, con el fin de que se declare la existencia de los siguientes actos administrativos: i) acto ficto o presunto con ocasión del silencio administrativo de la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** respecto de las petición instaurada por la demandante el 10 de junio de 2019 en la que solicitó el reconocimiento de la prima de medio año y ii) el oficio núm. 20191071420371 de 26 de junio de 2019 proferido por la Fiduciaria La Previsora - FIDUPREVISORA S.A. que negó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% con destino a salud, efectuados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

En torno a la acumulación de demandas que se pretende y que se encuentra prevista en el artículo 88 del C.G.P., en efecto el Juez es competente para conocer de todas las pretensiones, cuando estas no se excluyen entre sí, permitiendo que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento cuando provengan de una misma causa y versen sobre un mismo objeto, es decir,

cuando se trate de los mismos hechos, omisiones y actos administrativos que sirven de fundamento.

Empero, en el caso bajo estudio, observa el Despacho que el asunto no versa sobre el mismo objeto, pues aunque los demandantes reclaman el reconocimiento de la prima de medio año y la devolución y suspensión de los descuentos del 12% que se les realiza a sus mesadas pensionales adicionales, es claro que la situación fáctica de cada uno de los actores es diferente, y en tal sentido, el restablecimiento de sus derechos no será uniforme, requiriéndose un análisis individual respecto de los hechos y las pruebas de cada uno de ellos.

Tampoco se hallan en relación de dependencia, toda vez que la pretensión de cada uno de los demandantes, no tiene relación directa con la del otro, pues aunque el eventual daño deviene de una causa aparentemente común, el resultado podría ser diferente respecto de cada situación jurídica, individual y concreta.

En ese orden, estima el Despacho que no procede la acumulación subjetiva de pretensiones, toda vez que cada uno de los demandantes presenta una relación legal y reglamentaria individualmente considerada y por tanto, no pueden valerse de las mismas pruebas, pues aunque todos solicitan el reconocimiento y pago de la prima de medio año y de los referidos descuentos, ello no es suficiente para establecer que a todas las pretensiones les atañe el mismo derecho reclamado.

Así las cosas, concluye el Despacho que se presenta una indebida acumulación de pretensiones la cual es preciso subsanar, en aras de impartir a la demanda el trámite que le corresponda, de conformidad con las reglas que rigen el acceso al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contenidas en los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, el apoderado de la parte actora deberá desacumular las demandas de cada uno de los demandantes, para lo cual, por Secretaría se procederá al **desglose** de todas las piezas procesales relativas de las señoras **Gloria Esperanza Rodríguez Romero, Judith Yolanda Moreno Díaz y Marta Cecilia Niño Fajardo** y del señor **Alfonso Aguillon Mejía**. Para todos los efectos se tendrá como fecha de presentación de la demanda, el 19 de

diciembre de 2019 (fl. 109), y a cada una le corresponderá un número de consecutivo propio otorgado por la Oficina de Apoyo Judicial.

Con el propósito de que la apoderada de la parte actora pueda desacumular las demandas, la Secretaría expedirá a costa de la parte interesada, copia auténtica de la presente providencia y de las piezas procesales correspondientes, y colaborará de manera armónica para dar cumplimiento a la desacumulación de las demandas.

Así las cosas, el Despacho sólo avocará conocimiento de la demanda presentada por la señora Rosalba Baquero Garay, a la que ya se le ha efectuado el correspondiente análisis de admisión.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Rosalba Baquero Garay** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la **Fiduciaria La Previsora S.A.**

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus

anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, a través de su Presidente o el funcionario competente, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

d).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO:** En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado<sup>1</sup> y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, en especial las constancias de pagos y descuentos con destino a salud sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y

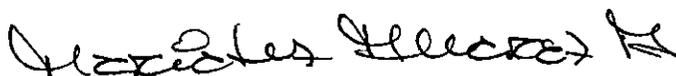
---

<sup>1</sup> Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

diciembre, según lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada **Jhennifer Forero Alfonso**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.363.499 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional núm. 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 17 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<p><b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>21 FEB 2020</b> as 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO</p>
--	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00014-00
Accionante :	<b>GLADYS BARRETO HERRERA</b>
Accionado :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Gladys Barreto Herrera**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones números i) RDP 039613 del 1 de octubre de 2018, a través de la cual negó la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, y ii) RDP 046677 del 12 de diciembre de 2018, mediante la cual confirmó el acto administrativo anterior.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Constancia de vinculación de la señora Gladys Barreto Herrera.** Con el fin de establecer si la demandante fue empleada pública, resulta necesario que allegue certificación laboral en la cual se indique el cargo que desempeñó.
- **Peticiones y recursos que dieron origen a los actos administrativos acusados.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la demandante deberá allegar la totalidad de las peticiones y recursos que dieron origen a los actos administrativos acusados; así como copia de los mismos.
- **El lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados.** Evidencia el Juzgado, que el apoderado de la demandante, no indicó la dirección de notificación de la señora

**Gladys Barreto Herrera**, por lo tanto deberá precizarla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Gladys Barreto Herrera** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Reconocer** personería al abogado **Jorge Eduardo Tovar Vahos**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 91.472.265 y portador de la tarjeta profesional núm. 135.196 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 11.

**Notifíquese y cúmplase**

*MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO*

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

**Jueza**

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEPTIMA OCL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>01-FEB-2020</b> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	11001-33-42-057-2020-00018-00
<b>Accionante :</b>	<b>DIANA LICED RAMOS ESCARRAGA</b>
<b>Accionado :</b>	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**- IMPEDIMENTO -**

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

**I. ANTECEDENTES**

La señora **Diana Liced Ramos Escarraga**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

**II. CONSIDERACIONES**

Observa el Despacho que la pretensión de la señora **Diana Liced Ramos Escarraga** versa sobre la aplicación del Decreto 0383 de 2013, a través del

cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 383 dispuso que la bonificación “[...] se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En consecuencia, se configura una causal de recusación, no solo para la suscrita Juez, sino para todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta ciudad, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, no solo respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, sino frente a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se sirva designar juez *ad hoc*, de la lista de conjueces para el trámite del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

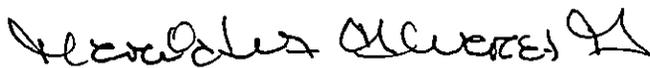
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MANIFESTAR** el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de

control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Diana Liced Ramos Escarraga** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjuces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase.**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORU.	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>21 FEB 2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	---	---

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2020-00018-00  
Demandante: Diana Liced Ramos Escarraga  
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00019-00
Accionante :	LEONARDO CASALLAS
Accionado :	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Leonardo Casallas**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto con ocasión del silencio administrativo por parte de la entidad demandada respecto de la petición de reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de las primas de servicios, vacaciones y navidad y que no fue resuelta de fondo a través del oficio núm. 201921000342031 de 27 de noviembre de 2019 (fl. 15).

Así las cosas, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho.

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Leonardo Casallas** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**.
2. En consecuencia, se ordena:
  - a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

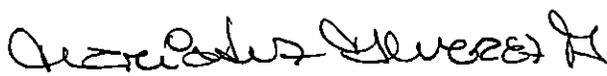
- b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, por conducto del Director, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
- c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado<sup>1</sup> y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

---

<sup>1</sup> Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se reconoce personería al abogado **Wilber Fabián Villalobos Blanco**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.121.844.991 de Villavicencio, portador de la tarjeta profesional núm. 218.201 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 13 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<p>JUZGADO <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>21 FEB 2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO</p>
--	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2020-00020-00
Demandante :	GLORIA RIAÑO MORA
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Gloria Riaño Mora**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición con radicación núm. E-2019-106653 presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 27 de junio de 2019 (fl. 23), mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías parciales, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Gloria Riaño Mora** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**
2. En consecuencia, se ordena:

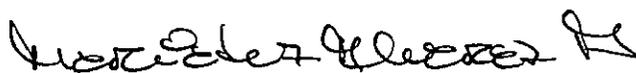
- a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
  - b) **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.
  - c) **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, a través de su Presidente o el funcionario competente, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
- d).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado<sup>1</sup> y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
  4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
6. Se reconoce personería al abogado **Miguel Arcángel Sánchez Cristancho**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.911.204 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional núm. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 17 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 FEB 2020</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	---	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2020-00022-00
Demandante	:	GERARDO DE JESÚS DUQUE LONDOÑO
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

Ha venido el expediente de la referencia remitido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con auto del 12 de diciembre de 2019 (fs. 155 a 157) proferido en audiencia inicial, a través del cual declaró la falta de competencia por el factor funcional para conocer la controversia, y ordenó el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Segunda, por tratarse de un asunto de carácter laboral.

En ese orden, mediante el Acuerdo núm. PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se estableció la división por secciones especializadas, de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, dispuso que la Sección Segunda tiene asignado el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento en los que se controvertan **derechos laborales**; por lo tanto este Juzgado es competente para conocer la controversia, razón por la que se procede a realizar el estudio de admisión de la demanda.

Examinada la demanda y sus anexos, aprecia el Juzgado que ésta fue presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa, por

consiguiente, la parte interesada deberá adecuarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

- Presentar nuevo poder, en el que se identifique el medio de control y los actos demandados.

- Presentar nuevo escrito de demanda que contenga: **(i)** lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad: las varias pretensiones se formularán por separado, **(ii)** los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, **(iii)** la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, **(iv)** la estimación razonada de la cuantía, y **(v)** el lugar y dirección de notificación del señor **Gerardo De Jesús Duque Londoño**.

- Allegar los anexos de ley: **(i)** copia de los actos administrativos demandados con constancia de notificación, ejecutoria y/o publicación según sea el caso, **(ii)** constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, de ser procedente, **(iii)** certificación de la última unidad de prestación de servicios del señor **Gerardo De Jesús Duque Londoño**, **(iv)** todas las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso, **(v)** copias físicas y en CD de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Lo anterior, de conformidad con las reglas que rigen el acceso al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que son imprescindibles, y se encuentran contenidas en los artículos 138, 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **Avocar** conocimiento de la presente controversia.
2. **Inadmitir** la demanda presentada por el señor **Gerardo De Jesús Duque Londoño** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, por las razones expuestas.
3. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones indicadas en las consideraciones de este proveído, so pena de rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase**

*MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO*

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>21 FEB 2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00024-00
Demandante :	ROBÍN MEZA FLÓREZ
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Robín Meza Flórez**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. 20193170197741 del 5 de febrero de 2019 (fl. 28), a través del cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20%, subsidio familiar y prima de actividad.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Constancia de vinculación y último lugar de prestación de servicios del señor Robín Meza Flórez.** Resulta necesario que el demandante allegue certificación laboral en la cual se indique si se encuentra activo en el servicio militar, además se precise la última unidad donde labora.

- **Ajuste de la medida cautelar.** Observa el Despacho que la parte demandante solicitó la suspensión provisional del acto demandado, no obstante, deberá adecuar la solicitud de medida cautelar de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

- **Insuficiencia de poder.** El mandato otorgado, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que el mismo deberá individualizar con total precisión los actos administrativos objeto de control de legalidad.

- **El lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados.** Evidencia el Juzgado, que el apoderado del demandante, no indicó la dirección de notificación del señor **Robín Meza Flórez**, por lo tanto deberá precisarla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Robín Meza Flórez** en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, por las razones expuestas.
- Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase**

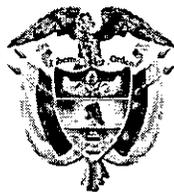
*Maria Luz Alvarez Araujo*  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO <small>CUARTO TURNO DE NOCHES          SECCIÓN SEGUNDA GRAL.</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior con fecha 21 FEB 2020 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
---	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00025-00
Accionante :	<b>MARÍA CLEOFE HEWITT RAMÍREZ Y OTROS</b>
Accionado :	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procedo a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

La señora **María Cleofe Hewitt Ramírez y otros**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, proponen demanda contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 382 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, precisa la suscrita Jueza que en casos como el que aquí se plantea, en donde se discute la calidad de factor salarial de la "*bonificación judicial*", me había declarado impedida por considerar que me hallaba incurso

en la causal de recusación por el eventual interés que me pudiera asistir en mi condición de servidora pública de la Rama Judicial.

No obstante, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 13 de febrero de 2017<sup>1</sup>, desestimó mis argumentos para apartarme del conocimiento de tales pretensiones, con sustento en el criterio adoptado por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"Lo anterior, fue reiterado por el H. Consejo de Estado, en providencia en la que concluyó que "(...) los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes"<sup>2</sup>, y por lo tanto declaró "infundado el impedimento para conocer del presente asunto, toda vez que los Magistrados del Tribunal no se ven inmersos en la situación descrita en la citada causal, puesto que no tienen interés directo o indirecto en las results del proceso"<sup>3</sup>.

En consecuencia, la Sala Mayoritaria ha decidido acoger la postura esgrimida por el Consejo de Estado, para **declarar no fundado el impedimento que han expresado los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá en este tipo de controversias**, pues aunque el emolumento en discusión es percibido por los funcionarios de la Rama Judicial lo cierto es que la norma que lo creó es diferente para los empleados de la Fiscalía General de la Nación y para los de la Rama Judicial, como expresó el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo." (Destaca el Despacho).

Así las cosas, es preciso señalar que el día veinte (20) de junio de 2019, en comunicación sostenida con la Relatoría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la suscrita Jueza tuvo conocimiento que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión de Sala Plena del 18 de marzo de 2019<sup>4</sup>, varió su posición sobre el tema, manifestando que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá sí se encuentran impedidos para conocer de los asuntos en los que se reclame por parte de empleados de la Fiscalía General de la Nación el factor salarial de la bonificación judicial creada

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, auto del 13 de febrero de 2017, actora Claudia Marcela Rúgeles Fonseca contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, radicación No. 11001334205720160033301, Magistrada Ponente Patricia Salamanca Gallo.

<sup>2</sup> Expediente No. 05001-23-33-000-2015-00064-01 (1235-01). Demandante Olga Luz Arrubla de Montoya; demandado: Fiscalía General de la Nación. Consejero ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández, providencia de 10 de marzo de 2016.

<sup>3</sup> *ib idem*.

<sup>4</sup> Decisión adoptada dentro del trámite de impedimento con ocasión del proceso instaurado por Juan Carlos Lozano Bocanegra contra la Fiscalía General de la Nación, radicación 11001333502620180048501, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montano.

por el Decreto 382 de 2013, con sustento en la nueva postura asumida por el Consejo de Estado como Tribunal de cierre de la jurisdicción.

Dicha decisión también fue adoptada en las siguientes providencias: auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, Magistrado ponente, José Elver Muñoz Barrera, radicado 2018-00253-00, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, radicado 2018-00450-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Samuel José Ramírez Poveda, radicado 2018-00547-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Israel Soler Pedroza, radicado 2018-00471-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Néstor Javier Calvo Chávez, radicado 2018-01802-00, auto de Sala Plena de 11 de marzo de 2019, M.P. Fernando Iregui Camelo, radicado 2018-00322-01.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sustentó su nueva posición con los siguientes argumentos:

"Sin embargo, recientemente, **la Sala Plena varió esta posición**, en el sentido de considerar que cuando se manifiesta el impedimento por los jueces administrativos del circuito en relación con las demandas presentadas por los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, cuya controversia se centra en la reclamación de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, se debe declarar fundado, en tanto que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992, disposición aplicable tanto a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y como a los de la Rama Judicial.

Al respecto, esta Corporación en providencia de 11 de marzo de 2019<sup>5</sup>, consideró:

*No obstante, recientemente, la Sala Plena varió su postura y consideró que cuando se reclama el impedimento presentado por los Jueces Administrativos, respecto de las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto es la reclamación de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, debe declararse fundado.*

**El nuevo criterio se originó en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que los Magistrados de esta Corporación se declararon impedidos para conocer procesos relacionados con prestaciones de servidores de la Fiscalía General de la Nación, pese a**

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia de 11 de marzo de 2019. M.P. Dr. Fernando Iregui Camelo. Expediente n.º 253073333003201800322-01.

*que estaban reguladas en disposiciones normativas distintas a las aplicables a los servidores de la Rama Judicial.*

Específicamente, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado declaró fundado el impedimento presentado por los Magistrados de la Sección Segunda de dicha Corporación, para conocer de la demanda de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, por medio del cual se creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que el resultado del proceso afectaría de forma directa el ingreso base de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, porque son beneficiarios de una bonificación judicial. En la aludida providencia, señaló:

*"Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.*

*En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan el asunto"<sup>6</sup>.*

De conformidad con lo expuesto, actualmente la Sala Plena considera que aunque la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentra prevista en distintas disposiciones normativas, su base legal es la Ley 4 de 1992 y su caracterización y efectos están previstos en idéntica forma. De modo que el examen de pretensiones dirigidas a obtener el reconocimiento de este concepto como factor salarial, es de interés de los Jueces Administrativos.

De acuerdo a los anteriores lineamientos jurisprudenciales, **la Sala considera que se configura la causal de impedimento invocada**, pues si bien los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación están cobijados por un régimen salarial y prestacional diferente al de los funcionarios de la Rama Judicial, lo cierto es que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992 disposición aplicable tanto a los servidores de la Fiscalía General de la Nación como a los de la Rama Judicial, lo que denota interés directo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá en las resultas del proceso, en la medida en que dicha regulación les resulta aplicable, lo que podría comprometer la objetividad de la decisión sobre la procedencia o no de la inclusión de la bonificación como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

Así pues, se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá con base en la causal 1<sup>5</sup> del artículo 141 del C.G.P., **que también cobija a todos los**

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 12 de julio de 2018, Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090).

**Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial**, teniendo en cuenta las implicaciones que una eventual decisión favorable a las pretensiones de la demanda podría tener respecto de las prestaciones sociales por ellos devengadas." (Destaca el Despacho).

Con sustento en el nuevo criterio adoptado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que a su vez encuentra fundamento en la reciente posición asumida por el Consejo de Estado, se infiere que la decisión de Sala Plena del 13 de Febrero de 2017 ha sido rectificada y por lo tanto, me asiste el deber de manifestar mi impedimento para conocer de la presente demanda, toda vez que he sido beneficiaria de una bonificación judicial como la que aquí se pretende, situación que concurre en todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por razón de la naturaleza de la prestación social en controversia, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLÁRASE** impedida la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **María Cleofe Hewitt Ramírez y otros** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez

*ad hoc* de la lista de conjuces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA DE AL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>1-FEB-2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	11001-33-42-057-2020-00026-00
<b>Accionante :</b>	<b>ALEXANDRA GARCÍA AGUILAR</b>
<b>Accionado :</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD NORTE E.S.E.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Alexandra García Aguilar**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda contra la **Subred Integrada de Servicios en Salud Norte E.S.E.**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. 20191100287671 del 3 de septiembre de 2019 (fs. 17 a 19), mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento de las prestaciones sociales.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Alexandra García Aguilar** contra la **Subred Integrada de Servicios en Salud Norte E.S.E.**
2. En consecuencia, se ordena:
  - a) **Notifíquese** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

- b) **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Subred Integrada de Servicios en Salud Norte E.S.E.**, por conducto de su Director General o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.
- c) **Notifíquese** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho.
3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado<sup>1</sup> y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. **Requerir** a la entidad demandada para que dentro del término de traslado, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos con la señora **Alexandra García Aguilar**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 34.610.942, y demás pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advirtiéndole** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

---

<sup>1</sup> Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2020-00026-00  
 Demandante: Alexandra García Aguilar  
 Demandado: Subred Integrada de Servicios en Salud Norte E.S.E.

6. Se **reconoce** personería a la abogada **Diana Patricia Cáceres Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 33.378.089, portadora de la tarjeta profesional núm. 209.904 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 11 y 12 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>21 FEB. 2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
---	--	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00027-00
Accionante :	<b>EDISON DARÍO BETANCUR CHACÓN</b>
Accionado :	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procedo a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

**I. ANTECEDENTES**

El señor **Edison Darío Betancur Chacón**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 382 de 2013.

**II. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, precisa la suscrita Jueza que en casos como el que aquí se plantea, en donde se discute la calidad de factor salarial de la "*bonificación judicial*", me había declarado impedida por considerar que me hallaba incurso

en la causal de recusación por el eventual interés que me pudiera asistir en mi condición de servidora pública de la Rama Judicial.

No obstante, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 13 de febrero de 2017<sup>1</sup>, desestimó mis argumentos para apartarme del conocimiento de tales pretensiones, con sustento en el criterio adoptado por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*"Lo anterior, fue reiterado por el H. Consejo de Estado, en providencia en la que concluyó que "(...) los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes"<sup>2</sup>, y por lo tanto declaró "infundado el impedimento para conocer del presente asunto, toda vez que los Magistrados del Tribunal no se ven inmersos en la situación descrita en la citada causal, puesto que no tienen interés directo o indirecto en las resultas del proceso"<sup>3</sup>.*

En consecuencia, la Sala Mayoritaria ha decidido acoger la postura esgrimida por el Consejo de Estado, para **declarar no fundado el impedimento que han expresado los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá en este tipo de controversias**, pues aunque el emolumento en discusión es percibido por los funcionarios de la Rama Judicial lo cierto es que la norma que lo creó es diferente para los empleados de la Fiscalía General de la Nación y para los de la Rama Judicial, como expresó el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo." (Destaca el Despacho).

Así las cosas, es preciso señalar que el día veinte (20) de junio de 2019, en comunicación sostenida con la Relatoría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la suscrita Jueza tuvo conocimiento que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión de Sala Plena del 18 de marzo de 2019<sup>4</sup>, varió su posición sobre el tema, manifestando que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá sí se encuentran impedidos para conocer de los asuntos en los que se reclame por parte de empleados de la Fiscalía General de la Nación el factor salarial de la bonificación judicial creada

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, auto del 13 de febrero de 2017, actora Claudia Marcela Rúgeles Fonseca contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, radicación No. 11001334205720160033301, Magistrada Ponente Patricia Salamanca Gallo.

<sup>2</sup> Expediente No. 05001-23-33-000-2015-00064-01 (1235-01). Demandante Olga Luz Arrubla de Montoya; demandado: Fiscalía General de la Nación. Consejero ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández, providencia de 10 de marzo de 2016.

<sup>3</sup> *ib idem*.

<sup>4</sup> Decisión adoptada dentro del trámite de impedimento con ocasión del proceso instaurado por Juan Carlos Lozano Bocanegra contra la Fiscalía General de la Nación, radicación 11001333502620180048501, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montano.

por el Decreto 382 de 2013, con sustento en la nueva postura asumida por el Consejo de Estado como Tribunal de cierre de la jurisdicción.

Dicha decisión también fue adoptada en las siguientes providencias: auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, Magistrado ponente, José Elver Muñoz Barrera, radicado 2018-00253-00, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, radicado 2018-00450-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Samuel José Ramírez Poveda, radicado 2018-00547-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Israel Soler Pedroza, radicado 2018-00471-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Néstor Javier Calvo Chávez, radicado 2018-01802-00, auto de Sala Plena de 11 de marzo de 2019, M.P. Fernando Iregui Camelo, radicado 2018-00322-01.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sustentó su nueva posición con los siguientes argumentos:

"Sin embargo, recientemente, **la Sala Plena varió esta posición**, en el sentido de considerar que cuando se manifiesta el impedimento por los jueces administrativos del circuito en relación con las demandas presentadas por los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, cuya controversia se centra en la reclamación de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, se debe declarar fundado, en tanto que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992, disposición aplicable tanto a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y como a los de la Rama Judicial.

Al respecto, esta Corporación en providencia de 11 de marzo de 2019<sup>5</sup>, consideró:

*No obstante, recientemente, la Sala Plena varió su postura y consideró que cuando se reclama el impedimento presentado por los Jueces Administrativos, respecto de las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto es la reclamación de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, debe declararse fundado.*

**El nuevo criterio se originó en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que los Magistrados de esta Corporación se declararon impedidos para conocer procesos relacionados con prestaciones de servidores de la Fiscalía General de la Nación, pese a**

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia de 11 de marzo de 2019. M.P. Dr. Fernando Iregui Camelo. Expediente n.º 253073333003201800322-01.

*que estaban reguladas en disposiciones normativas distintas a las aplicables a los servidores de la Rama Judicial.*

Específicamente, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado declaró fundado el impedimento presentado por los Magistrados de la Sección Segunda de dicha Corporación, para conocer de la demanda de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, por medio del cual se creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que el resultado del proceso afectaría de forma directa el ingreso base de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, porque son beneficiarios de una bonificación judicial. En la aludida providencia, señaló:

*"Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.*

*En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan el asunto"<sup>6</sup>.*

De conformidad con lo expuesto, actualmente la Sala Plena considera que aunque la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentra prevista en distintas disposiciones normativas, su base legal es la Ley 4 de 1992 y su caracterización y efectos están previstos en idéntica forma. De modo que el examen de pretensiones dirigidas a obtener el reconocimiento de este concepto como factor salarial, es de interés de los Jueces Administrativos.

De acuerdo a los anteriores lineamientos jurisprudenciales, **la Sala considera que se configura la causal de impedimento invocada**, pues si bien los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación están cobijados por un régimen salarial y prestacional diferente al de los funcionarios de la Rama Judicial, lo cierto es que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992 disposición aplicable tanto a los servidores de la Fiscalía General de la Nación como a los de la Rama Judicial, lo que denota interés directo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá en las resultas del proceso, en la medida en que dicha regulación les resulta aplicable, lo que podría comprometer la objetividad de la decisión sobre la procedencia o no de la inclusión de la bonificación como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

Así pues, se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá con base en la causal 1<sup>5</sup> del artículo ,141 del C.G.P., **que también cobija a todos los**

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 12 de julio de 2018, Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090).

**Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial**, teniendo en cuenta las implicaciones que una eventual decisión favorable a las pretensiones de la demanda podría tener respecto de las prestaciones sociales por ellos devengadas." (Destaca el Despacho).

Con sustento en el nuevo criterio adoptado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que a su vez encuentra fundamento en la reciente posición asumida por el Consejo de Estado, se infiere que la decisión de Sala Plena del 13 de Febrero de 2017 ha sido rectificadora y por lo tanto, me asiste el deber de manifestar mi impedimento para conocer de la presente demanda, toda vez que he sido beneficiaria de una bonificación judicial como la que aquí se pretende, situación que concurre en todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por razón de la naturaleza de la prestación social en controversia, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLÁRASE** impedida la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Edison Darío Betancur Chacón** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez

*ad hoc* de la lista de conjuces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase**

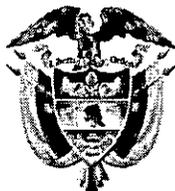


**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

IFCG

<p><b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 FEB 2020</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO</p>	
---	--	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	11001-33-42-057-2020-00028-00
<b>Accionante :</b>	<b>JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MALAVER</b>
<b>Accionado :</b>	NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Impedimento**

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

**I. ANTECEDENTES**

El señor **José Manuel Martínez Malaver**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 382 de 2013.

**II. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión de Sala Plena del 18 de marzo de 2019<sup>1</sup>, manifestó que los Jueces

<sup>1</sup> Decisión adoptada dentro del trámite de impedimento con ocasión del proceso instaurado por Juan Carlos Lozano Bocanegra contra la Fiscalía General de la Nación, radicación 11001333502620180048501, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montano.

Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de los asuntos en los que se reclame por parte de empleados de la Fiscalía General de la Nación el factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, con sustento en la nueva postura asumida por el Consejo de Estado como Tribunal de cierre de la jurisdicción.

Dicha decisión también fue adoptada en las siguientes providencias: auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, Magistrado ponente, José Elver Muñoz Barrera, radicado 2018-00253-00, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, radicado 2018-00450-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Samuel José Ramírez Poveda, radicado 2018-00547-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Israel Soler Pedroza, radicado 2018-00471-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Néstor Javier Calvo Chávez, radicado 2018-01802-00, auto de Sala Plena de 11 de marzo de 2019, M.P. Fernando Iregui Camelo, radicado 2018-00322-01.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sustentó su nueva posición con los siguientes argumentos:

"Sin embargo, recientemente, **la Sala Plena varió esta posición**, en el sentido de considerar que cuando se manifiesta el impedimento por los jueces administrativos del circuito en relación con las demandas presentadas por los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, cuya controversia se centra en la reclamación de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, se debe declarar fundado, en tanto que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992, disposición aplicable tanto a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y como a los de la Rama Judicial.

Al respecto, esta Corporación en providencia de 11 de marzo de 2019<sup>2</sup>, consideró:

*No obstante, recientemente, la Sala Plena varió su postura y consideró que cuando se reclama el impedimento presentado por los Jueces Administrativos, respecto de las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto es la reclamación de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, debe declararse fundado.*

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia de 11 de marzo de 2019. M.P. Dr. Fernando Iregui Camelo. Expediente n.º 253073333003201800322-01.

**El nuevo criterio se originó en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que los Magistrados de esta Corporación se declararon impedidos para conocer procesos relacionados con prestaciones de servidores de la Fiscalía General de la Nación, pese a que estaban reguladas en disposiciones normativas distintas a las aplicables a los servidores de la Rama Judicial.**

Específicamente, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado declaró fundado el impedimento presentado por los Magistrados de la Sección Segunda de dicha Corporación, para conocer de la demanda de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, por medio del cual se creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que el resultado del proceso afectaría de forma directa el ingreso base de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, porque son beneficiarios de una bonificación judicial. En la aludida providencia, señaló:

*"Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.*

*En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan el asunto"<sup>3</sup>.*

De conformidad con lo expuesto, actualmente la Sala Plena considera que aunque la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentra prevista en distintas disposiciones normativas, su base legal es la Ley 4 de 1992 y su caracterización y efectos están previstos en idéntica forma. De modo que el examen de pretensiones dirigidas a obtener el reconocimiento de este concepto como factor salarial, es de interés de los Jueces Administrativos.

De acuerdo a los anteriores lineamientos jurisprudenciales, **la Sala considera que se configura la causal de impedimento invocada**, pues si bien los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación están cobijados por un régimen salarial y prestacional diferente al de los funcionarios de la Rama Judicial, lo cierto es que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992 disposición aplicable tanto a los servidores de la Fiscalía General de la Nación como a los de la Rama Judicial, lo que denota interés directo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá en las resultas del proceso, en la medida en que dicha regulación les resulta aplicable, lo que podría comprometer la objetividad de la

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 12 de julio de 2018, Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090).

decisión sobre la procedencia o no de la inclusión de la bonificación como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

Así pues, se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá con base en la causal 1<sup>5</sup> del artículo 141 del C.G.P., **que también cubre a todos los Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial, teniendo en cuenta las implicaciones que una eventual decisión favorable a las pretensiones de la demanda podría tener respecto de las prestaciones sociales por ellos devengadas.** (Destaca el Despacho).

Con sustento en el criterio adoptado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que a su vez encuentra fundamento en la reciente posición asumida por el Consejo de Estado, me asiste el deber de manifestar mi impedimento para continuar conociendo el presente proceso, toda vez que he sido beneficiaria de una bonificación judicial como la que aquí se pretende, por razón de la naturaleza de la prestación social en controversia, se configura la causal objetiva prevista en el numeral 1<sup>o</sup> del artículo 141 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C, Sección Segunda,**

#### **RESUELVE:**

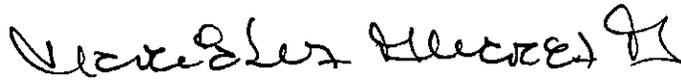
**PRIMERO. DECLÁRASE** impedida la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para continuar conociendo del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **José Manuel Martínez Malaver** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1<sup>o</sup> del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, acorde con la nueva posición adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 18 de marzo de 2019 citada en precedencia, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de

Rad. Núm.: 11001-42-057-2020-00028-00  
Demandante: José Manuel Martínez Malaver  
Demandada: Nación-Fiscalía General de la Nación

Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez ad hoc de la lista de conjuces de la Sección Segunda de dicha Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>01 FEB 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00029-00
Demandante :	<b>MARÍA ELENA MENESES ARIZA</b>
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **María Elena Meneses Ariza**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. S-2019-212315 de 20 de noviembre de 2020 a través del cual la entidad le negó el reconocimiento y pago de la prima de medio año a la que considera tener derecho por su calidad de docente oficial.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibidem, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **María Elena Meneses Ariza** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. En consecuencia, se ordena:
  - a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado<sup>1</sup> y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos

---

<sup>1</sup> Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería a la abogada **Guissela María Jiménez Torrez**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.313.166, y portadora de la tarjeta profesional núm. 152.580 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 7 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <del>ESTADO</del> <b>ELECTRÓNICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
---	--	---